



COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA 2021 26 DE OCTUBRE DE 2021

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se cred la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduria General de la República.





CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas. órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalia General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalia General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las





partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16**, por el que se crea la Unidad de **Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalia Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de recursos financieros, materiales y humanos.

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

1 f





La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del Reglamento de la Procuraduría General de la República, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo qui implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:

1





 Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

<u>II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial</u> al interior de la Institución;

...

Trigėsima Novena Sesión Ordinaria

Así como lo escrito en el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplie el término para dar respuesta signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales. destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional". es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, <u>únicamente</u> gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

~	
	/
	//

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalia General de la República: así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 14:49 horas del día 22 de octubre de 2021, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 26 de octubre de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializa tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2021.**





DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- l. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:
 - A.1. Folio 0001700269821 A.2. Folio 0001700279721 А.з. Folio 0001700279821 A.4. Folio 330024621000007 A.5. Folio 330024621000008 A.6. Folio 330024621000010 A.7. Folio 330024621000011 A.8. Folio 330024621000015 A.g. Folio 330024621000016 A.10. Folio 330024621000019 A.11. Folio 330024621000057 Folio 3300246000126 A.12.
 - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública la información requerida:
 - B.1. Folio 3300246000044
 - C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:
 - C.1. Folio 3300246000157
 - D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de plazo para respuesta:
 - D.1. Folio 330024621000145 D.2. Folio 330024621000150 D.3. Folio 330024621000155
 - D.4. Folio 330024621000156 D.5. Folio 330024621000159
 - D.6. Folio 330024621000162
 - D.7. Folio 330024621000166
 - D.8. Folio 330024621000169 D.9.
 - Polio 330024621000173 D.10. Folio 330024621000174
 - D.11. Folio 330024621000178
- D.12. Folio 330024621000179

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





D.13.	Folio 330024621000184
D.14.	Folio 330024621000188
D.15.	Folio 330024621000194
D.16.	Folio 330024621000196
D.17.	Folio 330024621000199
D.18.	Folio 330024621000200
D.19.	Folio 330024621000204
D.20.	Folio 330024621000211
D.21.	Folio 330024621000215
D.22.	Folio 330024621000221
D.23.	Folio 330024621000222
D.24.	Folio 330024621000223

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio 0001700169021 RRA 9195/21
- F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:
 - F.1. Folio 0001700280221 F.2. Folio 0001700276421
 - F.3. Folio 0001700276521

IV. Actualización de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad con los Lineamientos Técnicos Federales y Generales respectivamente, correspondiente al tercer trimestre 2021.

V. Asuntos generales.

Trigésima Novena Sesión Ordinaria

PUNTO 1.

>	•	Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.
	_	
	_	
	-	
	_	
	_	
	_	
- -		
	-	





ABREVIATURAS

- FGR Fiscalía General de la República.
- OF Oficina del C. Fiscal General de la República.
- CA Coordinación Administrativa
- OM Oficialía Mayor (antes CPA)
- DGCS Dirección General de Comunicación Social.
- CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.
- SJAI Subprocuraduria Juridica y de Asuntos Internacionales.
- CAIA Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- DGALEYN Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- FECOR Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)
- FEMDO Fiscalia Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).
- FECOC Fiscalia Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)
- FEMCC Fiscalia Especializada en materia de Combate a la Corrupción
- FEMDH Fiscalia Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- FEVIMTRA Fiscalia Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.
- FISEL Fiscalia Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)
- FEAI Fiscalia Especializada en Asuntos Internos.
- FEADLE Fiscalia Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- AIC Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)
- CENAPI Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM Policia Federal Ministerial.
- CGSP Coordinación General de Servicios Periciales.
- **OEMASC** Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- OIC: Órgano Interno de Control.
- UTAG Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP Código Nacional de Procedimientos Penales.
- CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Y Unidades Administrativas diverses y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





ACUERDOS

1. Aprobación del orden del día.

Trigésima Novena Sesión Ordinaria

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Trigésima Octava Ordinaria de 2021 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 19 de octubre de 2021.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado

procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.	Comite de





A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700269821

Versión pública de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017
1139/201/
Confirma
Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copias DIGITALES de la versión pública del expediente de la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI-CDMX/1139/2017 relacionada con el presunto financiamiento ilegal de la empresa Odebrecht a la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto. Este sujeto obligado debe entregar la información toda vez que se trata de un caso de corrupción y de interés público derivado de los presuntos sobornos que la empresa Odebrecht destinó a la campaña del expresidente Peña Nieto.

En la solicitud con folio 0001700037921 la solicitante requirió la misma información que ahora solicita, misma que en un principio fue reservada por el sujeto obligado. Sin embargo, a través del RRA 3262/21 el INAI revocó la respuesta de la FGR y le instruyó a entregar la información requerida.

La información es de nuevo solicitada toda vez que la solicitante recibió una respuesta de la FGR, misma que adjunto, en la que el sujeto obligado pone a disposición 22,910 fojas en modalidad de copias simples (1 peso) o copias certificadas, lo que implicaría un monto a pagar de 22,910 pesos, mismo que resulta excesivo e imposible de cubrir, por lo que a través de esta nueva solicitud de información, solicito que la información sea entregada en la modalidad de COPIAS DIGITALES y que la FGR asuma el costo de la digitalización y en su caso de la reproducción toda vez que me encuentro imposibilitada a realizar un pago de semejante naturaleza.

De tal manera que este particular solicitad la excepción del pago de reproducción debido a circunstancias socioeconómicas ya que el monto requerido representa 186 salarios mínimos y a este particular le resulta imposible pagar dicho monto.

No omito mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7 de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, por lo que es totalmente desproporcionado y claramente representa un problema para cualquier ciudadano del 96.3 de la población que gana menos de cinco salarios mínimos al día por mes.

Trigésima Novena Sesión Ordinaria







Por tal motivo, en todo caso que de manera justificada y motivada este sujeto obligado prueba que no es posible hacer una versión pública digital, este particular solicita la exención del pago referida en el articulo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0665/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación por estar en trámite, por lo que se actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos **110, fracción XII** (hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan) y **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que textualmente prevén lo siguiente:

ARTÍCULO 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público"

Articulo 113.- Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna **y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.** (Énfasis añadido).

Cabe mencionar, que el artículo citado está relacionado directamente al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

De la normativa antes citada, se desprende que será clasificada como reservada toda la información cuya difusión obstruya la prevención o persecución de los delitos y/o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público Federal, es decir, aquellos documentos inmersos en la carpeta de

f





investigación, siendo estrictamente reservada y, por ende, esta representación social no puede proporcionar información.

Lo anterior, en razón que el interés jurídico tutelado por la citada causal de clasificación debe estar protegido por esta Procuraduría General de la República, en virtud que es la autoridad con facultades para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

En este sentido, se precisa que el Trigésimo Primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)", dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO PRIMERO. De conformidad con el artículo 113. fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño".

Ahora bien, es dable señalar que la Ley General de Transparencia prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.





La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

De esta manera, no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además se precisa que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares.

Por lo anterior, se advierte que el divulgar la información de su interés causaría lo siguiente:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una careta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un **interés jurídico superior** para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas y





allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que esta Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para hacer públicos documentos que den cuenta de la existencia o inexistencia, de líneas de investigación relacionada con una persona identificada o identificable, toda vez que se afectaría su intimidad, prestigio y buen nombre, por lo por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

TİTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello**.

De igual forma, es preciso señalar que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)", se dispone lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I.
os datos personales en los términos de la norma aplicable;

II.
a que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de denuncias relacionadas con la comisión de delitos, **afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Trigésima Novena Sesión Ordinaria

A





Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II **DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (ga.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS.
AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y
ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS,
PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección juridica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los articulos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 60. χ 70. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.





Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

l. $\it A$ que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

Aunado a los impedimentos normativos anteriormente citados, es trascendente mencionar que atendiendo a lo establecido en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, el entregar documentos contenidos en un expediente de investigación a quien de acuerdo a la normativa penal no tenga el derecho, es proporcional a cometer delito en contra de la administración de la justicia, al cual corresponde pena privativa de libertad hasta por diez años, como se advierte a continuación:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil dias multa.

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Concatenado con la expuesto, el artículo 75 de la Ley en comento, refiere las sanciones a las cuales podrían hacerse acreedores los servidores públicos de esta Institución al entregar la documentación que se encuentra estrictamente reservada, a decir:

as la

Trigėsima Novena Sesión Ordinaria





Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siquientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarias y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

En conclusión, el agente del Ministerio Público de la Federación al entregar la documentación requerida dentro de la carpeta de investigación que se encuentra en trámite, violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Ahora bien, en referencia a la exención de pago por la reproducción de las documentales expuesta por el solicitante, se señala que el presupuesto planeado y otorgado a esta Fiscalía, encuentra su base en el Plan de Persecución Penal, por lo que distraer presupuesto para los fines de la solicitud, afectaría de manera directa e importante para lo que está previsto, así como, para la procuración de justicia, asimismo, generaría un detrimento al erario, ingreso que podría ser utilizado para el beneficio social.

Aunado a ello, los artículos 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refieren que la información será entregada siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

También, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en el numeral Quincuagésimo octavo menciona que se garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de esta, motivo por el cual el único medio con el que no es posible la alteración, recuperación, modificación o edición de la información es mediante la entrega en copia certificada, sin embargo, se aclara que la carpeta de investigación se encuentra clasificada como reservada.

Es importante aclarar, que si bien es cierto, el artículo 6° constitucional en su inciso A fracción III, expresa que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, también b es.

*





que el procedimiento para la obtención de la información no genera costo alguno a la persona solicitante, sin embargo, la reproducción de copia certificada, así como el envío, son los que generan el costo, el que se encuentra expresamente estipulado en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual no es contrario al principio de gratuidad:

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

l. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envio, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia por unanimidad confirma <u>la</u> negativa de excepción de pago solicitada por el particular para otorgar la información de manera gratuita, toda vez que, el particular manifestó no contar con ingresos, sin dar mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalia no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para reproducir en la modalidad requerida la información de manera gratuita; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, esto atendiendo a lo señalado en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:

Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envio atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envio indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envio.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envio. asimismo propondrà la determinación al Comité de Transparencia para que este confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el parrafo anterior será público.

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





A.2. Folio de la solicitud 0001700279721

TOTAL TAKE OF THE	
Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito el número de denuncias penales interpuestas contra razones sociales morales o físicas por delitos previstos en el artículo 419 del Código Penal Federal en los 32 estados de la república durante el periodo 1 de enero del 2012 al 31 de agosto de 2021. De lo anterior, solicito que sea desglosado por 1) Nombre de la razón social física o moral 3) Motivo de la denuncia penal 4) Status jurídico." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y UTAG**.

ACUERDO CT/ACDO/0666/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de confidencial del nombre de la razón social física o moral motivo de las denuncias penales a las que hace alusión el peticionario, con fundamento en el **artículo 113**, **fracciones I y III** de la **LFTAIP**.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas físicas y morales que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP, que a la letra establece:

LETTÀIP,





TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III

De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

 $\it La$ que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, asi como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del articulo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vineutar a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de

Trigésima Novena Sesión Ordinana

dad de s de la





responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes. atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los limites que claramente previenen los articulos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, 🔖 la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera 👍 los bienes que tutela el articulo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; 🔀 que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV. Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C





Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 60. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantia, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura juridica del secreto de información que se conoce en la doctrina como *reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantia, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger Trigésima Novena Sesión Ordinaria

L



Trigėsima Novena Sesión Ordinaria



averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía** de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona física y moral identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.
\
·
\ -
\
M.





A.3 Folio de la solicitud 0001700279821

Número de carpeta de investigación iniciadas por delitos previstos en el artículo 419 del Código Penal Federal durante el periodo 1 de enero del 2012 al 31 de agosto de 2021

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Sintesis

Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito el número de carpetas de investigación iniciadas por delitos previstos en el artículo 419 del Código Penal Federal durante el periodo 1 de enero del 2012 al 31 de agosto de 2021. De lo anterior, solicito que sea desglosado por 1) Número de carpeta de investigación 2) Status jurídico de la carpeta de investigación." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y UTAG.**

ACUERDO CT/ACDO/0667/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la clasificación de reserva de la nomenclatura de las carpetas de investigación a la que hace alusión el particular, en términos del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos y 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra refieren:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Trigésima Novena Sesión Ordinaria

1/





XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 16.-...

...la **averiguación previa**, así como todos los documentos, indepen<mark>dientemente de 🕬</mark> contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme...."

Ahora bien, en concordancia con el Trigésimo Primero de Lineamientos\generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin que sea una condición especifica que se encuentren o no en trámite; por lo que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica (LGTAIP), se realiza la siguiente prueba de daño:





I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras lineas de investigación en expedientes en los que se investiguen los mismos delitos, ya que se harían públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, lo que pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado, ya que al dar a conocer información que obre en el expediente de investigación de igual manera puede llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados en otros expedientes.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Fiscalía General de la República, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer la información podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de estos.
- III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de reserva resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, obstaculizando acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Trigėsima Novena Sesión Ordinaria





A.4 Folio de la solicitud 330024621000007

Síntesis	Declaraciones de Luis Weyll en temas relacionados con Emilio Ricardo Lozoya Austin
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	I nf ormación clasificada como reservada y con fid encial

Contenido de la Solicitud:

"Por este medio y basado en la Ley de Acceso a la Información solicito copia de las declaraciones de Luis Weyll en temas relacionados con Emilio Ricardo Lozoya Austin." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0668/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la clasificación de reserva invocada por la FECOC, respecto toda la información contenida en la carpeta de investigación en trámite donde obra la información requerida, en términos de lo previsto en el artículo 110 fracciones III, X y XII (hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan) y artículo 113 fracción I de la LFTAIP, en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que a la letra refieren:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Código Nacional de Procedimientos Penales

Articulo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La victima u ofendido;

II. El Asesor juridico:

III. El imputado.

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público:

VI. La Policia;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

El expediente de investigación y todo lo relacionado al mismo, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

- El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:
 - I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Trigésima Novena Sesión Ordinaria

A





Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es. cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un Ш. medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

El Vigésimo noveno de los Lineamientos, menciona que se ... podrá considerar como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, ... en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

Es un riesgo real proporcionar la documentación solicitada debido a que perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite y del cual esta Fiscalia General de la República es parte.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en toda la investigación debe respetarse el debido proceso, el cual debe protegerse al ser un procedimiento fundamental en el que se observan los principios, derechos y obligaciones señalados en las leyes aplicables. Este principio debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, por lo que se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales.

Proporcionar información que obre dentro de una investigación, puede conducir a la desestimación de los datos de prueba obtenidos y presentados ante el Juez





correspondiente, por lo que el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos, motivo por el cual el juzgador puede declarar la nulidad de estos datos de prueba e incluso emitir una sentencia imparcial y sin equidad procesal entre las partes

- II. La reserva solicitada también deriva de un cambio de situación jurídica, la cual va de la investigación inicial a la investigación complementaria, motivo por el cual la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control, siendo a éste a quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dichas documentales, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues en esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, es solo una parte en el proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las documentales requeridas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 131 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta Fiscalía General de la República se encuentra legal y materialmente imposibilitada para ello.
- III. La restricción de proporcionar los documentos resulta proporcional a la importancia del interés jurídico tutelado consistente en la debida conducción de dicho procedimiento jurisdiccional.

El lineamiento **Vigésimo primero**, consideran como reservada toda la información que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, la prueba de daño es la siguiente:

- La divulgación causaría un riego real en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y la autoridad extranjera, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación.
- En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información perjudicaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, debido a que se violentarían los tratados y convenios establecidos entre los países con los que se intercambia información.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;





A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Es de señalar, que el entregar la documentación de la carpeta de investigación viola el principio

de presunción de inocencia, así como, el del debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.	
*	
A	
Trigésima Novena Sesión Ordinaria	





A.5 Folio de la solicitud 330024621000008

ieno sol el ub na		
Síntesis	Declaraciones de Fabiola Tapia Vargas respecto a Emilio Ricardo Lozoya Austin	
Sentido de la resolución	Confirma	
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial	

Contenido de la Solicitud:

"Mediante la Ley de Acceso a la Información solicito copia de declaraciones de Fabiola Tapia Vargas respecto a Emilio Ricardo Lozoya Austin." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0669/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **FECOC**, respecto toda la información contenida en la carpeta de investigación en trámite donde obra la información requerida, en términos de lo previsto en el **artículo 110 fracciones III, X y XII (**hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan) y **artículo 113 fracción I** de la LFTAIP, en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que a la letra refieren:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Se entregae al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





X. Afecte los derechos del debido proceso;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La victima u ofendido;

II. El Asesor juridico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policia;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

El expediente de investigación y todo lo relacionado al mismo, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

- El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y **Acceso** a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:
 - 1. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

+





Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

El **Vigésimo noveno** de los Lineamientos, menciona que se ... podrá considerar como información reservada, aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, ... en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

Es un riesgo real proporcionar la documentación solicitada debido a que perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite y del cual esta Fiscalía General de la República es parte.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en toda la investigación debe respetarse el debido proceso, el cual debe protegerse al ser un procedimiento fundamental en el que se observan los principios, derechos y obligaciones señalados en las leyes aplicables. Este principio debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, por lo que se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales.

Proporcionar información que obre dentro de una investigación, puede conducir a la desestimación de los datos de prueba obtenidos y presentados ante el Juez correspondiente, por lo que el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





constitucionales y los derechos humanos, motivo por el cual el juzgador puede declarar la nulidad de estos datos de prueba e incluso emitir una sentencia imparcial y sin equidad procesal entre las partes

- La reserva solicitada también deriva de un cambio de situación jurídica, la cual va de la 11. investigación inicial a la investigación complementaria, motivo por el cual la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control, siendo a éste a quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dichas documentales, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues en esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, es solo una parte en el proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las documentales requeridas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 131 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta Fiscalía General de la República se encuentra legal y materialmente imposibilitada para ello.
- La restricción de proporcionar los documentos resulta proporcional a la importancia del 111. interés jurídico tutelado consistente en la debida conducción de dicho procedimiento jurisdiccional.

El lineamiento Vigésimo primero, consideran como reservada toda la información que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, la prueba de daño es la siguiente:

- La divulgación causaría un riego real en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado 1. mexicano y la autoridad extranjera, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información perjudicaria las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, debido a que se violentarian los tratados y convenios establecidos entre los países con los que se intercambia información.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores búblicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión

cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".





Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

	Es de señalar, que el entregar la documentación de la carpeta de investigación vi de presunción de inocencia, así como, el del debido proceso, los cuales son pa	ola el principio
	rectores del derecho en el que la parsona della acción pa	rte de los ejes
	rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ecompletamente invalidadas.	s de que las
	production and an arrangement of the second	
	4	
1		
/		

		·
		· - <mark>/-</mark>
		· -
	MITTINGS	
	Trigésima Novena Sesión Ordinaria	1
	- Standing	38





A.6 Folio de la solicitud 330024621000010

Salar Market Control of the Control	
Síntesis	Decla raciones de Francisco Olascoaga respecto a Emilio Ricardo Lozoya Austin
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito mediante la Ley de Acceso a la Información que se proporcione copia de las declaraciones de Francisco Olascoaga respecto a Emilio Ricardo Lozoya Austin." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0670/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la clasificación de reserva invocada por la FECOC, respecto toda la información contenida en la carpeta de investigación en trámite donde obra la información requerida, en términos de lo previsto en el artículo 110 fracciones III, X y XII (hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan) y artículo 113 fracción I de la LFTAIP, en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que a la letra refieren;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Articulo 110. Conforme a lo dispuesto por el articulo 113 de la Ley General, como **información** reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

Trigesima Novena Sesión Ordinaria





X. Afecte los derechos del debido proceso;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La victima u ofendido;

II. El Asesor juridico;

III. El imputado:

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Òrgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

El expediente de investigación y todo lo relacionado al mismo, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

- El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:
 - I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

+

Trigėsima Novena Sesión Ordinaria





Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

El **Vigésimo noveno** de los Lineamientos, menciona que se ... podrá considerar como información reservada, aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, ... en trámite;

II. Que el **sujeto obligado sea parte en ese procedimiento**;

 $I\!V\!.$ Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

- I. Es un riesgo real proporcionar la documentación solicitada debido a que perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite y del cual esta Fiscalía General de la República es parte.
 - El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en toda la investigación debe **respetarse el debido proceso**, el cual debe protegerse al ser un procedimiento fundamental en el que se observan los principios, derechos y obligaciones señalados en las leyes aplicables. Este principio debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, por lo que se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales.

Proporcionar información que obre dentro de una investigación, puede conducir a la desestimación de los datos de prueba obtenidos y presentados ante el Juez correspondiente, por lo que el proceso perdería legitimidad, respeto de las garentias

A A





constitucionales y los derechos humanos, motivo por el cual el juzgador puede declarar la nulidad de estos datos de prueba e incluso emitir una sentencia imparcial y sin equidad procesal entre las partes

- La reserva solicitada también deriva de un cambio de situación jurídica, la cual va de la investigación inicial a la investigación complementaria, motivo por el cual la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control, siendo a éste a quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dichas documentales, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues en esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, es solo una parte en el proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las documentales requeridas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 131 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta Fiscalía General de la República se encuentra legal y materialmente imposibilitada para ello.
- La restricción de proporcionar los documentos resulta proporcional a la importancia del 111. interés jurídico tutelado consistente en la debida conducción de dicho procedimiento jurisdiccional.

El lineamiento Vigésimo primero, consideran como reservada toda la información que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, la prueba de daño es la siguiente:

- La divulgación causaría un riego real en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y la autoridad extranjera, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información perjudicaria las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, debido a que se violentarían los tratados y convenios establecidos entre los países con los que se intercambia información.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:

"Articulo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años/y de cien a ciento cincuenta dias multa."".

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Es de señalar, que el entregar la documentación de la carpeta de investigación viola el principio de presunción de inocencia, así como, el del debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.	
/	
	1
	/
	Λ
	A
7	
	/
Trigésima Novena Sesión Ordinaria 43	





A.7 Folio de la solicitud 330024621000011

Síntesis	Declaraciones de Gasca Neri en lo que respecta a Emilio Ricardo Lozoya Austin	
Sentido de la resolución	Confirma	
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial	

Contenido de la Solicitud:

"Por medio de la Ley de Acceso a la Información solicito respetuosamente las declaraciones de Gasca Neri en lo que respecta a Emilio Ricardo Lozoya Austin." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0671/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la clasificación de reserva invocada por la FECOC, respecto toda la información contenida en la carpeta de investigación en trámite donde obra la información requerida, en términos de lo previsto en el artículo 110 fracciones III, X y XII (hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan) y artículo 113 fracción I de la LFTAIP, en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que a la letra refieren:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información** reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

Trigėsima Novena Sesión Ordinaria

1





X. Afecte los derechos del debido proceso;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona fisica identificada o identificable:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: I. La victima u ofendido; II. El Asesor juridico: III. El imputado: IV. El Defensor; V. El Ministerio Público;

VI. La Policia: VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

El expediente de investigación y todo lo relacionado al mismo, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 \ 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

- El Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:
 - Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.





Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

El **Vigésimo noveno** de los Lineamientos, menciona que se ... podrá considerar como información reservada, aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

l. La existencia de un procedimiento judicial, ... en trámite,

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:

 $\it IV.$ Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (KGTAIP):

I. Es un riesgo real proporcionar la documentación solicitada debido a que perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite y del cual esta Fiscalía General de la República es parte.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en toda la investigación debe **respetarse el debido proceso**, el cual debe protegerse al ser un procedimiento fundamental en el que se observan los principios, derechos y obligaciones señalados en las leyes aplicables. Este principio debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, por lo que se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales.

Proporcionar información que obre dentro de una investigación, puede conducir a la desestimación de los datos de prueba obtenidos y presentados ante el Juez correspondiente, por lo que el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías

as leyes que se

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





constitucionales y los derechos humanos, motivo por el cual el juzgador puede declarar la nulidad de estos datos de prueba e incluso emitir una sentencia imparcial y sin equidad procesal entre las partes

- La reserva solicitada también deriva de un cambio de situación jurídica, la cual va de la investigación inicial a la investigación complementaria, motivo por el cual la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control, siendo a éste a quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dichas documentales, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues en esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, es solo una parte en el proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las documentales requeridas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 131 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta Fiscalía General de la República se encuentra legal y materialmente imposibilitada para ello.
- 111. La restricción de proporcionar los documentos resulta proporcional a la importancia del interés jurídico tutelado consistente en la debida conducción de dicho procedimiento jurisdiccional.

El lineamiento Vigésimo primero, consideran como reservada toda la información que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, la prueba de daño es la siguiente:

- 1. La divulgación causaría un riego real en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y la autoridad extranjera, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información perjudicaria las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, debido a que se violentarían los tratados y convenios establecidos entre los países con los que se intercambia información.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siauientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión d cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

	Es de señalar, que el entregar la documentación de la carpeta de investigación viola el principio de presunción de inocencia, así como, el del debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades especiales que el las
	formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.
	completamente invalidadas.
	Terrare and the second
	p=6
	4
/	
	7
	[]
	harran
	Trigėsima Novena Sesión Ordinaria
	48 48





Folio de la solicitud 330024621000015

以中国共和国共和国共和国共和国共和国共和国共和国共和国共和国共和国共和国共和国共和国	有是根据 基本的原理是对于中国的现在分词是对于对于
Síntesis	Copia de proyectos de la empresa TRADECO, evidencia proporcionada por Emilio Ricardo Lozoya Austin
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Por medio de la Ley de Acceso a la Información solicito copia de proyectos de la empresa TRADECO, evidencia proporcionada por Emilio Ricardo Lozoya Austin." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FECOC.

ACUERDO CT/ACDO/0672/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la clasificación de reserva invocada por la FECOC, respecto toda la información contenida en la carpeta de investigación en trámite donde obra la información requerida, en términos de lo previsto en el artículo 110 fracciones III, X y XII (hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan) y artículo 113 fracción I de la LFTAIP, en relación con los artículos 105 V 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que a la letra refieren:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.







X. Afecte los derechos del debido proceso;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Articulo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La victima u ofendido;

II. El Asesor jurídico:

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policia:

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

El expediente de investigación y todo lo relacionado al mismo, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los articulos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

- El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:
 - I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Trigesima Novena Sosión Ordinaria

+





Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

El **Vigésimo noveno** de los Lineamientos, menciona que se ... podrá considerar como información reservada, aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

l. La existencia de un procedimiento judicial, ... en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantias del debido proceso

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

I. Es un riesgo real proporcionar la documentación solicitada debido a que perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite y del cual esta Fiscalía General de la República es parte.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en tada la investigación debe **respetarse el debido proceso**, el cual debe protegerse al ser un procedimiento fundamental en el que se observan los principios, derechos y obligaciones señatados en las leyes aplicables. Este principio debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los fratados y las leyes que de ellos emanen, por lo que se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales.

Proporcionar información que obre dentro de una investigación, puede conducir a la desestimación de los datos de prueba obtenidos y presentados ante el Juez correspondiente, por lo que el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías

A





constitucionales y los derechos humanos, motivo por el cual el juzgador puede declarar la nulidad de estos datos de prueba e incluso emitir una sentencia imparcial y sin equidad procesal entre las partes

- II. La reserva solicitada también deriva de un cambio de situación jurídica, la cual va de la investigación inicial a la investigación complementaria, motivo por el cual la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control, siendo a éste a quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dichas documentales, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues en esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, es solo una parte en el proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las documentales requeridas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 131 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta Fiscalía General de la República se encuentra legal y materialmente imposibilitada para ello.
- III. La restricción de proporcionar los documentos resulta proporcional a la importancia del interés jurídico tutelado consistente en la debida conducción de dicho procedimiento jurisdiccional.

El lineamiento **Vigésimo primero**, consideran como reservada toda la información que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, la prueba de daño es la siguiente:

- La divulgación causaría un riego real en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y la autoridad extranjera, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación.
- En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información perjudicaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, debido a que se violentarían los tratados y convenios establecidos entre los países con los que se intercambia información.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal**:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta dias multa."".

Trigésima Novena Sesión Ordinaria

isión de

A





Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Es de señalar, que el entregar la documentación de la carpeta de investigación viola ed presunción de inocencia, así como, el del debido proceso, los cuales son parte o rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en ta declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para as derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello completamente invalidadas.	de los ejes anto no se e que las egurar los	
	/	
	/	
-		
		
	-\	
		Ω
		- [/
	<i>-)</i>	4
		1
Trigėsima Novena Sesión Ordinaria 5:	3	





Folio de la solicitud 330024621000016

Síntesis	Declaraciones de Edgar Torres Garrido respecto a Emilio Ricardo Lozoya Austin	
Sentido de la resolución	Confirma	
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial	

Contenido de la Solicitud:

"Solicito mediante la Ley de Acceso a la Información, copia de las declaraciones de Edgar Torres Garrido respecto a Emilio Ricardo Lozoya Austin." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FECOC.

ACUERDO CT/ACDO/0673/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la clasificación de reserva invocada por la FECOC, respecto toda la información contenida en la carpeta de investigación en trámite donde obra la información requerida, en términos de lo previsto en el artículo 110 fracciones III, X y XII (hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan) y artículo 113 fracción I de la LFTAIP, en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que a la letra refieren:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrájclasificarse aquella cuya publicación:

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

Trigésima Novená Sesión Ordinaria





X. Afecte los derechos del debido proceso;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: I. La victima u ofendido; II. El Asesor juridico; III. El imputado; IV. El Defensor; V. El Ministerio Público;

VI. La Policía:

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Articulo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

El expediente de investigación y todo lo relacionado al mismo, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

4





Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

El **Vigésimo noveno** de los Lineamientos, menciona que se ... podrá considerar como información reservada, aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

l. La existencia de un procedimiento judicial, ... en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

 $\it IV.$ Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

I. Es un riesgo real proporcionar la documentación solicitada debido a que perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite y del cual esta Fiscalía General de la República es parte.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en toda la investigación debe **respetarse** el **debido proceso**, el cual debe protegerse al ser un procedimiento fundamental en el que se observan los principios, derechos y obligaciones señalados en las leyes aplicables. Este principio debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, por lo que se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales.

Proporcionar información que obre dentro de una investigación, puede conducir a la desestimación de los datos de prueba obtenidos y presentados ante el Juez correspondiente, por lo que el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías

Trigésima Novena Sesion Ordinaria





constitucionales y los derechos humanos, motivo por el cual el juzgador puede declarar la nulidad de estos datos de prueba e incluso emitir una sentencia imparcial y sin equidad procesal entre las partes

- La reserva solicitada también deriva de un cambio de situación jurídica, la cual va de la investigación inicial a la investigación complementaria, motivo por el cual la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control, siendo a éste a quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dichas documentales, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues en esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, es solo una parte en el proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las documentales requeridas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 131 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta Fiscalía General de la República se encuentra legal y materialmente imposibilitada para ello.
- III. La restricción de proporcionar los documentos resulta proporcional a la importancia del interés jurídico tutelado consistente en la debida conducción de dicho procedimiento jurisdiccional.

El lineamiento Vigésimo primero, consideran como reservada toda la información que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, la prueba de daño es la siguiente:

- 1. La divulgación causaría un riego real en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y la autoridad extranjera, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información perjudicaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, debido a que se violentarían los tratados y convenios establecidos entre los países con los que se intercambia información.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siquientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".





Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo. cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

	Es de señalar, que el entregar la documentación de la carpeta de investigación viola el principio de presunción de inocencia, así como, el del debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarian completamente invalidadas.
	The second of the invalidades.
	/
	<u></u>
/	
/	7
	/
	Trigésima Novena Sesión Ordinaria
	58





A.10 Folio de la solicitud 330024621000019

Síntesis	Declaraciones de Nelly Maritza Aguilera Concha respecto a Emilio Ricardo Lozoya Austin
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Mediante la Ley de Acceso a la información solicito su apoyo para obtener las declaraciones de Nelly Maritza Aguilera Concha respecto a Emilio Ricardo Lozoya Austin." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0674/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la clasificación de reserva invocada por la FECOC, respecto toda la información contenida en la carpeta de investigación en trámite donde obra la información requerida, en términos de lo previsto en el artículo 110 fracciones III, X y XII (hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan) y artículo 113 fracción I de la LFTAIP, en relación con los artículos 105 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que a la letra refieren:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información** reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derecho humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





X. Afecte los derechos del debido proceso:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona fisica identificada o identificable:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La victima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público:

VI. La Policia;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

El expediente de investigación y todo lo relacionado al mismo, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

- El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:
 - I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o tergeros involucrados.

Trigėsima Noverta Sesión Ordinaria





Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

El **Vigésimo noveno** de los Lineamientos, menciona que se ... podrá considerar como información reservada, aquella que de divulgarse **afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

/. La existencia de un procedimiento judicial, ... en trámite;

II. Que el **sujeto obligado sea parte en ese procedimiento**;

 ${\it IV}$. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

I. Es un riesgo real proporcionar la documentación solicitada debido a que perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite y del cual esta Fiscalía General de la República es parte.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en toda la investigación debe **respetarse el debido proceso**, el cual debe protegerse al ser un procedimiento fundamental en el que se observan los principios, derechos y obligaciones senalados en las leyes aplicables. Este principio debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, por lo que se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales.

Proporcionar información que obre dentro de una investigación, puede conducir a la desestimación de los datos de prueba obtenidos y presentados ante el Juez correspondiente, por lo que el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías





constitucionales y los derechos humanos, motivo por el cual el juzgador puede declarar la nulidad de estos datos de prueba e incluso emitir una sentencia imparcial y sin equidad procesal entre las partes

- La reserva solicitada también deriva de un cambio de situación jurídica, la cual va de la investigación inicial a la investigación complementaria, motivo por el cual la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control, siendo a éste a quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dichas documentales, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues en esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, es solo una parte en el proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las documentales requeridas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 131 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta Fiscalía General de la República se encuentra legal y materialmente imposibilitada para ello.
- 111. La restricción de proporcionar los documentos resulta proporcional a la importancia del interés jurídico tutelado consistente en la debida conducción de dicho procedimiento jurisdiccional.

El lineamiento Vigésimo primero, consideran como reservada toda la información que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, la prueba de daño es la siguiente:

- La divulgación causaria un riego real en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y la autoridad extranjera, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación.
- En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información perjudicaria las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, debido a que se violentarian los tratados y convenios establecidos entre los países con los que se intercambia información.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:

*Articulo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- par a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión o cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción. destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Es de señalar, que el entregar la documentación de la carpeta de investigación viola el principio de presunción de inocencia, así como, el del debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarian completamente invalidadas.	
-	
	0
	V
	^
	7
	20 10
Trigésima Novena Sesión Ordinaria 63	1/





A.11. Folio de la solicitud 330024621000057

PLATE OF THE STATE OF	
Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Preciso el numero de denuncias en contra del exfuncionario público ROBERTO CABRERA ALFARO.

Preciso el numero de denuncias en contra de la ex servidora publica MARTHA ACELA VALDEZ GONZÁLEZ.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CAIA, FECOC, FECOR, FEMDO, FEMDH, FEMCC, FISEL y FEAI.

ACUERDO CT/ACDO/0675/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que existan líneas de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraria directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

Trigésima Novena Sesión Ordinaria

A





TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona fisica identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- l. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia con denatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (ga.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3

1/





Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del articulo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes. atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los limites que claramente previenen los articulos 60. y 70. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilicito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: 1,30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del articulo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de este, en su familia y decoro; así como tampoco puede en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales limites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto Trigésima Novena Sesión Ordinaria 1





mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI. Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - -





A.12. Folio de la solicitud 330024621000126

Síntesis	Información relacionada con probable personal sustantivo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"A quien Corresponda:

Por medio del presente, solicito respetuosamente se me proporcione la siguiente información.

- a). Se me informe por escrito si el C. Hugo Erick Ridderstrom Álvarez, presta sus servicios laborales, personales y subordinados para la Fiscalía General de la República.
- b). Se me informe por escrito la categoria y/o puesto y/o nombramiento con el que el C. Hugo Erick Ridderstrom Álvarez, presta sus servicios laborales, personales y subordinados para la Fiscalia General de la República.
- c). Se me informe por escrito desde que fecha el C. Hugo Erick Ridderstrom Álvarez, presta sus servicios laborales, personales y subordinados para la Fiscalia General de la República.
- d). Se me informe por escrito cuales son las actividades laborales que el C. Hugo Erick Ridderstrom Álvarez, desempeña para la Fiscalia General de la República.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**

ACUERDO CT/ACDO/0676/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto de afirmar o negar que la persona señalada en la solicitud sea personal sustantivo de la Institución, en términos del **artículo 110**, **fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

Trigesima Novena Sesión Ordinaria





De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o 11. general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar 111. información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales. - - - -





- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:
- B.1. Folio de la solicitud 330024621000044

Síntesis	Hojas del libro de registro de ingreso de la entonces PGR en el inmueble de la SEI DO	
Sentido de la resolución	Confirma	
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial	

Contenido de la Solicitud:

"se solicita informe y entregue copia certificada de las hojas del libro de registro de ingreso de la entonces PGR en el inmueble de la SEIDO desde las 12 PM que inicio el dia 28 de agosto hasta las 12 PM que terminó el 10 de septiembre de de 2013, específicamente donde costa el ingreso especifico de funcionarios de la policia federal, a ese inmueble hora de entrada y salida con su nombre y cargo.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y FEMDO.**

ACUERDO CT/ACDO/0677/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencial de los datos contenidos en el listado obtenido del Sistema de Registro de Visitantes, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracciones V, VII y XII (hasta por un periodo de cinco años) y artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el articulo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Trigésima Novena Sesión Ordinaria

H





V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero, Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vinculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable. Al entregar de manera íntegra registros que arroja el Sistema de Registro de Visitantes, en el Inmueble donde se ubica la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en el periodo comprendido del 28 de agosto al 10 de septiembre de 2013, se estarian revelando datos relacionados con la identificación y localización de personas

s que 4 ca la en el

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





provenientes de personal sustantivo que ingresa y labora en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, durante dicho periodo. En ese contexto, en razón que no se sabe cuál es el objeto que motiva dicha petición, implicaría poner en riesgo su integridad física e incluso la vida y, asimismo, se volverian automáticamente un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de miembros de la delincuencia.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica poner en riesgo la vida e integridad física de diversas personas; en virtud de que al conocer los datos que arroja el Sistema de Registro de Visitantes; los miembros de la delincuencia se allegarían de datos que pondrían en riesgo la integridad de diversas personas, potencializando su actuar en perjuicio de la sociedad. En vista de lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida, por encima del interés de un particular.
- III. Principio de proporcionalidad. El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la vida de las personas; en ese sentido, el derecho a la vida resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho que se tiene para conocer información.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. Al entregar de manera íntegra los registros que arroja el Sistema de Registro de Visitantes, en el Inmueble donde se ubica la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en el periodo comprendido del 28 de agosto al 10 de septiembre de 2013, se estaría revelando información relacionada con la identificación y localización de las investigaciones ministeriales (averiguaciones previas), así como de las autoridades en las que se encuentran radicadas las mismas. En ese contexto y en razón que no se sabe cuál es el objeto que motiva dicha petición, implicaría poner en riesgo la procuración de justicia en caso de que las indagatorias continuaran vigentes su integridad y, asimismo, se volverían automáticamente un blanco identificable y susceptible de posibles represalias por parte de miembros de la delincuencia.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar la información supera el interés público. toda vez que al difundir la información implica poner en riesgo la integración de las averiguaciones previas, vulnerando con ello la procuración de justicia En vista de lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida, por encima del interés de un particular.
- III. Principio de proporcionalidad. El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a la procuración de justicia e incluso a la afectación de la vida; en ese sentido, el derecho a la vida resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho que se tiene para conocer información.







Artículo 110. fracción XII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable. Al entregar de manera integra los registros que arroja el Sistema de Registro de Visitantes, en el Inmueble donde se ubica la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en el periodo comprendido del 28 de agosto al 10 de septiembre de 2013, se estarían revelando datos que se encuentran contenidos dentro de las investigaciones que realiza la citada Subprocuraduría ante hechos posiblemente constitutivos de delito; lo anterior es así, ya que el número de averiguación previa es el dato que ocupa el personal sustantivo para identificar y localizar las actuaciones que integran las indagatorias, Con lo anterior se propiciaría que miembros de la delincuencia organizada, utilicen dichos datos como medio para tener acceso al contenido de los expedientes e incluso afectar las investigaciones realizadas.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Reservar la información supera el interés público, toda vez que al difundir la información implica poner en riesgo la integración de las averiguaciones previas, vulnerando con ello la procuración de justicia En vista de lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad garantizar la vida, por encima del interés de un particular.
- III. Principio de proporcionalidad. El reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la misma, sino de salvaguarda de un interés general, en virtud de que dicha clasificación prevalece al garantizar que se evite un perjuicio al trámite que normalmente se le da a la investigación de los delitos, así como también a la integridad de los servidores públicos que manejan dicha información; en ese sentido, el derecho a la vida resulta proporcionalmente de mayor importancia al derecho que se tiene para conocer información.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública de los documentos requeridos, se procederían a testar los datos personales de personas físicas sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

Trigésima Novena Sesión Ordinaria

ficación y s. en su





DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI, artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el articulo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantia de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legitimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al limite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las victimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como aquella que contenga datos personales de una persona física o moral icidentificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin restar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los tiinformación o sus representantes legales.	dentificada o necesidad de tulares de la
	100
Triaésima Novena Sesión Ordinaria	75





C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

C.1. Folio de la solicitud 330024621000157

Síntesis	Unidades de Análisis de Información en la investigación de delitos dentro de sus fiscalias generales de los Estados
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Incompetencia

Contenido de la Solicitud:

"Solicito su colaboración a efecto de informarme que Estados del País cuentan con Unidades de Análisis de Información en la investigación de delitos (conocidos como analistas de información criminal o sus similares) dentro de sus fiscalías generales del estado así como que si en la Fiscalía General de la República cuentan con dicha unidad. Todo esto es con fines académicos toda vez que me encuentro realizando mi trabajo de investigación en modalidad de tesis y el tema va enfocado en el estudio de los analistas de investigación criminal y si se encuentran a nivel nacional o solo en algunos estados, para así poder presentar una propuesta de reforma en mi trabajo de investigación." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduria General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC y UTAG.

ACUERDO CT/ACDO/0678/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia de esta Fiscalia General de la República para pronunciarse por las Unidades de Análisis de Información en la investigación de delitos dentro de las fiscalias generales de los Estados, de conformidad con la **fracción II, del artículo 65** de la LFTAIP.

Por ello, se instruye a la UTAG informar al particular que los sujetos obligados para proporcionar información útil y veraz serían las Procuradurías y/o Fiscalías de cada una de las entidades federativas, por ello, se le sugiere dirija su petición ante esos sujetos obligados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Trigesima Novena Sesión Ordinaria





D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO CT/ACDO/0679/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024621000145
- D.2. Folio 330024621000150
- D.3. Folio 330024621000155
- D.4. Folio 330024621000156
- D.5. Folio 330024621000159
- D.6. Folio 330024621000162
- D.7. Folio 330024621000166
- D.8. Folio 330024621000169
- D.9. Folio 330024621000169
- D.10. Folio 330024621000174
- D.11. Folio 330024621000178
- D.12. Folio 330024621000179
- D.12. Folio 3300246210001/9 D.13. Folio 330024621000184
- D.14. Folio 330024621000188
- D.15. Folio 330024621000194
- D.16. Folio 330024621000196
- D.17. Folio 330024621000199
- D.18. Folio 330024621000200
- D.19. Folio 330024621000204
- D.20. Folio 330024621000211
- D.21. Folio 330024621000215
- D.22. Folio 330024621000221
- D.23. Folio 330024621000222
- D.24. Folio 330024621000223

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

A





DETALLE DE LA SOLICITUD

MOTIVO DE AMPLIACIÓN

Folio 330024621000145 Fecha de interposición de prórroga 26/10/2021 Solicito información sobre la asistencia jurídica otorgada por parte de los Estados Unidos de América en materia penal dentro del marco del Tratado De Cooperación Entre Los Estados Unidos Mexicanos Y Los Estados Unidos De America Sobre Asistencia Jurídica Mutua. Específicamente --de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 de dicho Tratado--, solicito conocer: i) el número de testimonios o declaraciones de personas; ii) registros, pruebas; o iii) cantidad de intercambios de información enviados por parte de las autoridades estadounidenses a las mexicanas desde 2014 a la fecha. Asimismo, en concordancia con lo contenido en el Art. 2 de dicho Tratado. solicito conocer: i) el nombre de la autoridad mexicana competente, encargada de recibir dichos testimonios, declaraciones, registros, pruebas o intercambio de información, ii) la naturaleza de la investigación, el procedimiento o la diligencia para la cual se han recibido los testimonios. declaraciones, registros, pruebas o intercambio de información, iii) una descripción de las pruebas y información requerida, y iv) el propósito para el cual requieren las pruebas.

Solicitada por análisis de la información en la **UTAG**

Datos complementarios: Adjunto como referencia la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores donde se establece que la FGR es la institución responsable de esta información.

Folio 330024621000150 Fecha de interposición de prórroga 26/10/2021 Numero de averiguaciones previas y carpetas de investigaciones iniciadas en contra de elementos de instituciones de seguridad y fuerzas armadas (militares y marina) con motivo de detenciones ilegales o arbitrarias, durante el periodo del 1 de enero de 2017 a la fecha de recepción de la presente solicitud, desglosado por año y dependencia.

Solicitada por la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable

Numero de personas detenidas y presentadas ante la autoridad judicial, donde el juez determino la libertad de la persona imputada por un delito, por no acreditar la detención legal o que califico de ilegal la detención.

Folio 330024621000155 Fecha de interposición de prórroga 26/10/2021 Solicito información sobre cuántas veces se ha reunido el fiscal general de la República, Alejandro Gertz Manero, con el presidente Andrés Manuel entre enero de 2019 y 28 de septiembre de 2021, así como los motivos. Pido información a detalle sobre día de la reunión, lugar y motivo.

Solicitada por análisis de la información en la **UTAG**

Solicitada por la

Folio 330024621000156 Fecha de interposición de prórroga 26/10/2021 Solicito información de cuántas ordenes de aprehensión ha solicitado la FGR por trata de personas migrantes, cuántas han sido vinculadas a proceso y en cuántas se ha logrado sentencias de 2012 al 28 de septiembre de 2021. Solicito información desglosada por delegaciones federales de la FGR y por año. Muchas gracias.

OM, por búsqueda de información por parte del área responsable Solicitada por la OM, por

Folio 330024621000159 Fecha de interposición de prórroga 27/10/2021 De 2015 a la petición de esta solicitud de información: ¿Cuántas averiguaciones previas o carpetas de investigación se iniciaron por el delito de desaparición forzada de personas? De ser afirmativa la respuesta, desglosar por año; corporación policiaca a la que pertenecen los oficiales imputados y cuántos

OM, por búsqueda de información por parte det area

frigésima Novena Sesión Ordinaria







DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
son los implicados; y el número de víctimas en cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación y la edad de las mismas. Por favor, informar el estado en que se encuentran cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación.	responsable
Folio 330024621000162 Fecha de interposición de prórroga 26/10/2021 del año 2,000 a la fecha / de Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe / Teresa Columba Ulloa Ziaurriz / Clínica de Interés Público contra la Trata de Personas del ITAM y la Asociación Nacional de Abogados Democráticos) se solicita por fecha, numero de AV o carpeta delito que se denuncio, estado que guardan cada una de ellas, incluyendo ejemplo la SIEDO y resultados concretos obtenidos por el delito de trata, denuncias por víctimas de trata, personas en reclusorios sentenciados o sin sentencia, nombre y cargo de los ministerios públicos y peritos que participaron, requisitos desde esa fecha que requieren estos funcionarios para desempeñarse en el cargo, denuncias que hay en visitaduría, asuntos internos y contraloría interna contra funcionarios que incurrieron en corrupción cohecho o irregularidades ministeriales por estos hechos. / lo mismo para sus similares en los estados a los que se les solicita información.	Solicitada por la OM , por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024621000166 Fecha de interposición de prórroga 27/10/2021 se les solicita a la FGR, informar cuantos trabajadores tienen, de estos cuantos tienen que hacer declaración patrimonial y exámenes de control de confianza, se percataran que en Declaranet Plus con los funcionarios de la entonces PGR y en la PNT en su hoja de exel con sus declaraciones patrimoniales de la ahora FGR faltan muchos y en su caso el DR Gertz Manero si esta, por lo tanto se le solicita a la SFP informe cuantos funcionarios tiene de la entonces PGR en su plataforma y la la FGR cuantos trabajadores tiene y que debieran de estar y por incumplimiento a la ley de transparencia o la de responsabilidades no la tienen para efectos de que SFP y FGR cumplan con sus obligaciones y actualicen hasta su directorio porque pasa los mismo y en algunos casos no aparecen Ministerios públicos y lo mismo aplica para peritos que no estan sus currículum con sus doc soporte y entreguen todo por PNT	Solicitada por la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024621000169 Fecha de interposición de prórroga 27/10/2021 Solicito conocer el número de disculpas públicas o actos de reconocimiento de responsabilidad institucional por violación a derechos humanos que se han ofrecido desde su institución entre los años 2000 y 2021.	Solicitada por falta de respuesta de la DGCS y derivación tardía a la CAIA
Folio 330024621000173 Fecha de interposición de prórroga 28/10/2021 Solicitamos copia de la denuncia presentada por el PRI ante la entonces Procuraduría General de la República (PGR) en contra de Silvano Aureoles por el presunto desvío de 5 mil millones de pesos en la eleccion de 2015 y copia de la resolución y status de esa investigación. https://elpulsoedomex.com.mx/denuncia-pri-ante-la-pgr-a-silvano-	Solicitada por análisis de la información en la UTAG

aureoles-por-peculado-y-enriquecimiento-ilicito/ https://politica.expansion.mx/adnpolitico/2015/05/24/senadores-del-pri-

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





MOTIVO DE DETALLE DE LA SOLICITUD AMPLIACIÓN denunciaran-a-aureoles-por-presunta-red-de-corrupcion Folio 330024621000174 Fecha de interposición de prórroga 28/10/2021 Solicitamos copia de la denuncia que la entonces jefa delegacional en Solicitada por Miguel Hidalgo, Xóchitl Galvez, interpuso ante la Procuraduría General de la análisis de la República, en julio de 2016, en contra de su antecesor Víctor Hugo Romo y información en el empresario Carlos Herrera, por el presunto desvío de recursos federales la **UTAG** en obras de remodelación del parque El Mexicanito. También requerimos copia de la resolución y/o el status de esa denuncia. Folio 330024621000178 Fecha de interposición de prórroga 28/10/2021 Los Solicitada por la delitos federales que han cometido las mujeres adolescentes en el sistema OM, por penal para adolescentes, en el Estado de GUANAJUATO. Se detalla solicitud búsqueda de en oficio adjunto, información del Estado de Guanajuato, del periodo que información por comprende del 18 de junio del 2016 al 31 de diciembre de 2020. parte del área responsable Folio 330024621000179 Fecha de interposición de prórroga 28/10/2021 Solicito sobre el sistema de justicia para adolescentes en el Estado de GUANAJUATO, la información siguiente: 1. ¿Cuáles fueron los delitos del fuero federal previstos en las diversas leyes federales que cometieron las mujeres adolescentes en el sistema, del periodo que comprende del 18 de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2016?, y ¿qué edades tenían las mujeres adolescentes? 2. ¿Cuáles fueron los delitos del fuero federal previstos en las diversas leyes federales que cometieron las mujeres adolescentes en el sistema, del periodo que comprende del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017? y ¿qué edades tenian las mujeres adolescentes? 3. ¿Cuáles fueron los delitos del fuero federal previstos en las diversas leyes federales que cometieron las mujeres adolescentes en el sistema, del periodo que comprende del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018? y ¿qué edades tenían las mujeres adolescentes? 4. ¿Cuáles fueron los delitos del fuero federal previstos en las diversas leyes federales que Solicitada por la cometieron las mujeres adolescentes en el sistema, del período que OM, por comprende del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019? y ¿qué búsqueda de edades tenían las mujeres adolescentes? 5. ¿Cuáles fueron los delitos del información por fuero federal previstos en las diversas leyes federales que cometieron las parte del área mujeres adolescentes en el sistema, del periodo que comprende del 1 de responsable enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020? y ¿qué edades tenían las mujeres adolescentes? NOTA: Sin perjuicio de los datos que arroje su sistema, me interesa saber si dentro de esos delitos se cometieron algunos de los que enuncian los artículos siguientes: Delito de trata, previsto en los artículos 10, 13. 14. 15.17. 19. 24. 26. 32 y 33 en la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. Delito de delincuencia organizada, previsto en los articulos 2, 2 bis, 2 ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Delito de secuestro, previsto en los articulos

9.10.13.14.15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del articulo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y delitos contra la

salud previstos en el Código Penal Federal o en la Ley General de Salud. 6. Trigésima Novena Sesión Ordinaria





DETALLE DE LA SOLICITUD

MOTIVO DE AMPLIACIÓN

¿Cuántas investigaciones de mujeres adolescentes se judicializaron y por cuáles delitos en este sistema, del período que comprende del 18 de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2016? Y ¿el estado procesal del asunto, es decir, si se vinculó a proceso o no se vinculó, si se dictó sentencia condenatoria o se le absolvió? 7. ¿Cuántas investigaciones de mujeres adolescentes se judicializaron y por cuáles delitos en este sistema de adolescentes del período que comprende del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017? Y ¿el estado procesal del asunto, es decir, si se vinculó a proceso o no se vinculó, si se dictó sentencia condenatoria o se le absolvió? 8. ¿Cuántas investigaciones de mujeres adolescentes se judicializaron y por cuáles delitos en este sistema de adolescentes del período que comprende del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018? Y ¿el estado procesal del asunto, es decir, si se vinculó a proceso o no se vinculó, si se dictó sentencia condenatoria o se le absolvió? 9. ¿Cuántas investigaciones de mujeres adolescentes se judicializaron y por cuáles delitos en este sistema de adolescentes del período que comprende del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019? Y ¿el estado procesal del asunto, es decir, si se vinculó a proceso o no se vinculó, si se dictó sentencia condenatoria o se le absolvió? 10. ¿Cuántas investigaciones de mujeres adolescentes se judicializaron y por cuáles delitos del período que comprende del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020? Y ¿el estado procesal del asunto, si se vinculó a proceso o no se vinculó, si se dictó sentencia condenatoria o se absolvió? La información solicitada corresponde al Estado de Guanajuato, por el periodo que comprende del 18 de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2020. Folio 330024621000184 Fecha de interposición de prórroga 28/10/2021

ANEXO SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Folio 330024621000188 Fecha de interposición de prórroga 28/10/2021 SE ANEXA SOLICITUD

Folio 330024621000194 Fecha de interposición de prórroga 29/10/2021 1. ¿Qué acciones se han realizado para la prevención y erradicación del delito de trata de personas a partir del 2012? (Distinguir por tipo de explotación) 2. ¿Qué acciones se han realizado para la atención del fenómeno delictivo de trata de personas a partir del 2012? (Distinguir por tipo de explotación) 3. ¿Qué acciones han realizado para la asistencia y protección de las víctimas de los delitos en materia de trata de personas a partir de 2012? (Distinguir por tipo de explotación) 4. ¿Qué acciones de coordinación se tienen con los tres poderes y órdenes de gobierno, organismos protectores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, instancias internacionales e instituciones académicas para la atención del fenómeno delictivo desde el 2012? (Distinguir por tipo de explotación) 5. ¿Cuántos convenios de colaboración y/o coordinación se han suscrito con entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales para atender el fenómeno de trata de personas desde el 2012? (Distinguir por tipo de explotación) 6. ¿Qué

Solicitada por falta de respuesta de la CAIA

Solicitada por análisis de la información en la **UTAG**

Solicitada por falta de respuesta de la FEMOH

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
políticas y programas que incluyan la cooperación de organizaciones civiles se han implementado desde 2012? (Distinguir por tipo de explotación) 7. ¿Qué campañas se han realizado para promover la denuncia de los delitos en materia de trata de personas y lograr la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas de los delitos en materia de trata de personas a partir de 2012? (Distinguir por tipo de explotación) 8. ¿Qué mecanismos bilaterales y multilaterales se han implementado para que el Estado mexicano intervenga en la atención del fenómeno delictivo de trata de personas? (Distinguir por tipo de explotación) 9. Se solicita información relativa a las formas de operación para el reclutamiento de víctimas en materia de trata de personas identificadas en nuestro país (Distinguir por tipo de explotación)	
Folio 330024621000196 Fecha de interposición de prórroga 29/10/2021 1. Solicito conocer los números de carpeta de investigación, delito, denunciante y denunciado, estado de la investigación, número de tomos y de hojas, fiscalia de radicación y nombre del agente del ministerio público a cargo de la misma, de todas las carpetas que hayan sido iniciadas entre el 1 de enero de 2015 y la fecha de respuesta de esta solicitud, siempre y cuando el denunciante o el denunciado sean las siguientes personas: Silvano Aureoles Conejo, Israel Patrón Reyes, Carlos Herrera Tello, Armando Hurtado Arévalo, Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, y siempre y cuando dichas personas hayan actuando en calidad de servidores públicos. Respecto de las carpetas concluidas, solicito versión pública digitalizada de las mismas, respecto de las cuáles solo podrán testarse datos personales de particulares. Respecto de las carpetas en trámite, solicito versión pública digitalizada de todas aquellas actuaciones dentro de las mismas que no puedan poner en peligro la investigación ni los objetivos del proceso penal.	Solicitada por análisis de la información en la UTAG
Folio 330024621000199 Fecha de interposición de prórroga 29/10/2021 adjunto mi solicitud Se me informe lo siguiente en archivo Excel, en la temporalidad de los gobiernos de Felipe Calderón, Enrique Peña y hasta el dia de hoy.	
1 Se me informe qué averiguaciones y carpetas de investigación se han abierto por actos violatorios de los Artículos 27, 28 49 y 53 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos e Históricos y por cada averiguación y/o carpeta de investigación se me informe: a) Fecha de apertura b) Clave de Averiguación o Carpeta de Investigación (precisando si es averiguación o carpeta) c) En qué lugar habría ocurrido el presunto delito (país, estado, ciudad o municipio). d) Cantidad de piezas arqueológicas involucradas en el delito e) Qué artículos específicos se violaron de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos e Históricos	Solicitada por la OM , por búsqueda de información por parte del área responsable

Arqueológicos

е

Históricos.

У

Zonas

f) Cantidad de detenidos y su estatus jurídico actual g) Estatus jurídico actual de la averiguación o carpeta de investigación.





DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
2 Cuántas denuncias penales ha recibido este sujeto obligado del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), por actos violatorios de los Artículos 27, 28 49 y 53 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos e Históricos y por cada denuncia se me informe: a) Fecha de la denuncia b) Se informe si se abrió o no averiguación o carpeta de investigación (precisando si fue averiguación o carpeta). c) Clave de Averiguación o Carpeta de Investigación abierta d) Qué empresa o institución fue denunciada e) En qué lugar habría ocurrido el presunto delito (país, estado, ciudad o municipio). f) Cantidad de piezas arqueológicas involucradas en el delito g) Qué artículos específicos se violaron de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos e Históricos. h) Cantidad de detenidos y su estatus jurídico actual i) Estatus jurídico actual de la averiguación o carpeta de investigación. j) Si no se abrió averiguación ni carpeta de investigación, qué estatus jurídico tiene actualmente la denuncia. Folio 330024621000200 Fecha de interposición de prórroga 01/11/2021 1-Sin	
revelar sus identidades o información que ponga en peligro a las personas, quiero conocer la cantidad de personas que han cambiado sus identidades por acogerse al programa de testigos protegidos o testigo colaborador del 2016 a la fecha y cuántos testigos protegidos habido en el mismo lapso.	Solicitada por falta de
2-Cantidad de solicitudes realizadas por el Ministerio Público Federal a jueces para intervenir comunicaciones, cuántas peticiones fueron autorizadas por los jueces durante los años 2016 a la fecha, la información la requiero desglosada por meses y años, apegados a la ley contra la delincuencia organizada.	respuesta de ta FEMDH
Folio 330024621000204 Fecha de interposición de prórroga 01/11/2021 información En respuesta a la solicitud 0001700207521 se me informó que "la averiguación previa señalada (AP/113/AP/DGDCSPI/2014) se encuentra determinada mediante autorización de la Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 21 de septiembre de 2020, no obstante lo anterior el denunciante interpuso juicio de amparo en contra de dicha determinación, mismo que se encuentra en trámite". Sobre la mencionada respuesta solicito se me informe el número del juicio de amparo que se puso contra dicha determinación, así como el órgano jurisdiccional.	Solicitada por análisis de la información en la UTAG
Folio 330024621000211 Fecha de interposición de prórroga 01/11/2021 ¿Cuántos expedientes tiene actualmente la Fiscalía General de la Republica?	Solicitada por la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024621000215 Fecha de interposición de prórroga 01/11/2021 1. Número total de personas detenidas por parte de elementos de la Fiscalía General de la República y/o Procuraduría General de la República en 2000.	Solicitada por la OM, por búsqueda de

Trigėsima Novena Sesión Ordinaria



Trigėsima Novena Sesión Ordinaria



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, desagregando c specificando tales totales por entidad federativa y municipio (incluyendo a a Ciudad de México y sus alcaldías;	información por parte del área responsable
La anterior información (1) desagregada por año, mes y día de la detención ncluyendo el mes de septiembre de 2021,	
Para la información solicitada en los numerales 1 y 2, especificar para cada aso el presunto motivo y/o causa de la detención	
Para la información solicitada en los numerales 1, 2, y 3, especificar para ada caso si el presunto motivo y/o causa de la detención fue del fuero omún o del fuero federal	
Solicito que la anterior información sea entregada en formato electrónico digital de hojas de cálculo del programa o software Excel plio 330024621000221 Fecha de interposición de prórroga 01/11/2021	
oticito documento, si es posible en Excel o formato .csv mejor, que ontenga un listado de todas las solicitudes de acceso a la información ecibidas desde 2014 a la fecha. Dicho listado debe contener: i) número o olio de la solicitud, ii) descripción de la solicitud/información solicitada y iii) s áreas o unidades administrativas a las que se turnaron	Solicitada por integración de la información en la UTAG
olio 330024621000222 Fecha de interposición de prórroga 01/11/2021 plicito conocer el año de cada disculpa pública o acto de reconocimiento e responsabilidad institucional por violación a derechos humanos que se an ofrecido entre los años 2000 y 2021.	falta de respuesta de
olio 330024621000223 Fecha de interposición de prórroga 01/11/2021 plicito conocer el nombre de las víctimas de cada disculpa pública o acto e reconocimiento de responsabilidad institucional por violación a derechos umanos que se han ofrecido entre los años 2000 y 2021.	Solicitada por falta de respuesta de la DGCS y derivación tardía a la CAIA



Trigésima Novena Sesión Ordinaria



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio 0001700169021 – RRA 9195/21

La resolución adoptada por el Comité de Transparencia para el presente asunto se encuentra al final del acta de sesión.
*





F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 0001700280221

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700280221 relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, se encontrará disponible para el particular en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, previa acreditación de su personalidad, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

Trigésima N<mark>ovena</mark> Sesión Ordinaria

- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

/	Finalmente, el Comité de Transparencia instruye a la UTAG a que informe al particular una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para h efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de Lineamientos Generales.	acor
1	\	
	<u></u>	
		7
N	\	ele j





F.2. Folio de la solicitud 0001700276421

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700276421 relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, se encontrará disponible para el particular en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, previa acreditación de su personalidad, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia instruye a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince dias para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





F.3. Folio de la solicitud 0001700276521

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700276521 relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, se encontrará disponible para el particular en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, previa acreditación de su personalidad, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I-. Copia simple de la identificación oficial del titular.
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia instruye a la UTAG a que informe al particular que,

efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el Lineamientos Generales.	días para hacer artículo 91 de los
ditionsons	
/	
\	
\	
- 	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
\	
Trigésima Novena Sesión Ordinaria	· \ \





IV. Actualización de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad con los Lineamientos Técnicos Federales y Generales respectivamente, correspondiente al tercer trimestre 2021.

Derivado de la actualización trimestral señalada para algunas de las fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las unidades administrativas que conforman a la Fiscalía General de Republica, remitieron a este Órgano Colegiado para su confirmación las siguientes clasificaciones de reserva y confidencialidad de las siguientes obligaciones de transparencia del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a lo siguiente, proporcionando las pruebas de daño respectivas según sea el caso:

Respecto a las siguientes fracciones:

Fracción II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables

Fracción VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales

Fracción VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración

Fracción X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa

Fracción XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto

◆ Seguridad nacional:

Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el hacer del dominio público la información citada en las fracciones que nos ocupan, ya que implicaría revelar el estado de fuerza de la Institución al proporcionar el número y categoría de los servidores públicos que laboran en esta, y causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de ésta conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los





delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el Estado de Fuerza de la Procuraduría General de la República.

- III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de esta institución Federal, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades de investigación y persecución de los delitos.
 - Riesgo a la vida, la seguridad e integridad del personal que labora en la Institución

Artículo 110. fracción V:

- Es un riesgo real, demostrable e identificable, la publicidad de la información relacionada con los servidores públicos de carácter sustantivo o que realiza funciones enteramente sustantivas, adscritos a esta Fiscalía, ya que los haría vulnerables poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física, así como la de sus familiares, ya que serían identificados por miembros de la delincuencia organizada, con el propósito de obstaculizar, dificultar e impedir las funciones de investigación y persecución de los delitos que les fueron encomendadas.
- II. Es un riesgo de perjuicio ya que la divulgación de la información implica dar a conocer de manera puntual el estado de fuerza con que cuenta esta representación social, haciendo identificable a los servidores públicos que laboran en la misma, resultando blancos fáciles para la delincuencia organizada y por tanto, no solo se pone en riesgo la vida e integridad física de los mismos, sino también ponen en riesgo las actividades de la Fiscalía tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, toda vez que, al ser reconocidos por miembros de la delincuencia organizada, podrían ser sujetos de chantajes, amenazas o cualquier otro tipo de coerción con la finalidad de que proporcionen información sensible que podría menoscabar las actividades tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan los servidores públicos adscritos a esta Fiscalía, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares.

Fracción IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente:

Artículo 110, fracción V:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el difundir la información relativa a las comisiones y lugares de destino del personal que realiza actividades sustantivas, así como las rutas de viaje e itinerarios que tiene el personal de la Institución se proporcionarian elementos que los harían identificables, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, y/o acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal vinculadas con la delincuencia.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que

4

an





personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la persona o personas que requieran consultar esta información en el sistema nacional de transparencia, y en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo no sería viable hacerla pública.

III. En cuanto a principio de proporcionalidad, el reservar información relativa a datos de personal que realiza actividades sustantivas, como es el caso del nombre, motivo de la comisión, lugares de destino, y números de facturas, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de dichos funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables que emiten facturas a nombre de la Institución, de acuerdo al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"

(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Fracción XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable

Artículo 110, fracción V:

a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de puesta en peligro de la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y de sus familiares toda vez que, conforme a sus competencias tiene facultades y funciones indelegables como es el caso del titular de la Fiscalía General de la República o especiales como son los titulares de las diversas unidades administrativas que cuentan con autonomía técnica y de gestión, representan a la Fiscalía General de la República en sus respectivos ámbitos de competencia en las relaciones institucionales con otras entidades u órganos de gobiernos locales, federales, nacionales e internacionales, implementan medidas y estrategias de coordinación con las unidades, mecanismos para facilitar el ejercicio de su mandato y de la propia fiscalía, intercambio de información, documentación, bases de datos, realización de mesas de trabajo, coordinación y

+





asignación de los servicios periciales, análisis estratégico de los datos agregados del fenómeno criminal, realización de estudios geodelictivos que contribuyan en la investigación, quienes son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, obtención de pruebas, preparación para el ejercicio de la acción, y ejercicio de la acción penal ante los tribunales, relacionadas con la comisión de delitos del orden federal, personal administrativo y trabajadores que prestan sus servicios en el órganos de vigilancia, por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente ampliar su espectro de publicidad y de dicha forma potencializar sus riesgos de seguridad personal, vida, integridad y salud al exponer, no sólo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, sino también a su vida privada, salud, seguridad y dignidad humana y de sus familiares, sin que exista una justificación válida para sacrificar dichos derechos en pro del interés de la sociedad.

En ese sentido, de hacer pública la información, inevitablemente revelaría datos adicionales a los que en sí mismos ya son públicos y haría identificables no solo a los servidores públicos sino a sus familiares y afectos cercanos, al permitir ubicarlos en tiempos y lugares en los que da cumplimiento de las funciones constitucionales y legales impuestos a cada uno con motivo de sus encargos que desempeñan para la Fiscalía General de la República, ya que implica también que cualquier persona pudiese conocer las prácticas y forma de trabajo de los titulares y de los servidores públicos, permitiéndoles anticiparse a ellas, impidiendo o modificando las estrategias de investigación y persecución de los delitos, en detrimento de las atribuciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Esta afectación al cumplimiento de los respectivos mandatos constitucionales y legales a la Fiscalía General de la República, al mismo tiempo se traduce en la posibilidad que al conocer las actividades desarrolladas en cumplimiento de éstas, que lo harían no sólo identificables y ubicables a los servidores públicos titulares de esta Fiscalía General, sino a personas en lo individual, asimismo, los harían localizables, además de transgredir sus derechos humanos, pues con la revelación de la información de sus declaraciones que se solicitan se evidencia información que forma parte de su derecho de autodeterminación. Pues con la obtención de los datos solicitados y una búsqueda a través de instrumentos como internet, redes sociales, etc. permite identificar y ubicar también a sus familiares (hermanos, hijos, padres, cónyuges y parejas sentimentales) de donde se puede desprender nueva información que permita eventualmente conocer los lugares de residencia o propiedades en los que pueden ser localizados los referidos servidores públicos o posibles motivos por los que puedan ser amenazados, coaccionados, o extorsionados e inclusive atentar en contra de su persona e integridad física y como servidores públicos, así como de sus familiares.

Ello porque, el hecho de dar a conocer lo solicitado, incrementa el estado de riesgo a su seguridad personal, que en sí mismo implica el desempeño de sus funciones, pues además ya sabrian movimientos personales y la forma de interceptarlos, aspectos que impactan e influyen negativamente tanto en sus respectivos entornos sociales y afectivos, como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales y legales que en materia de investigación y persecución de los delitos tienen los titulares de las unidades administrativa y el resto del personal que se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la República que coadyuva con las investigaciones o en el desarrollo e implementación de estrategias de todo tipo que contribuyen al desempeño de las funciones de esta

b. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público, al darse a conocer datos sensibles del personal sustantivo de la Fiscalía General de la República, ineludiblemente implica dar a conocer datos confidenciales que ponen en riesgo no sólo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, sino su vida, salud seguridad e integridad, así como la de sus familiares y entorno social, involucrando a





terceros que podrían incluso no ser servidores públicos y de los cuales se contiene información confidencial.

Máxime que conforme los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, se tienen ampliamente protegidos, el derecho a la dignidad humana como base de otros derechos como el derecho vida, integridad física, libre desarrollo de la personalidad, vida privada, salud, familia, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, ya que se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, gozando de la más amplia protección, en virtud de todos los derechos humanos que se engloban en la misma y la calidad de servidores públicos no les coartan dichos derechos.

En ese sentido, es que, en este asunto en particular, cobra importancia el derecho a la intimidad de los servidores públicos y de sus familiares, toda vez que si bien la información requerida refiere a versiones públicas de declaraciones patrimoniales y de intereses, no es menos cierto que ello no justifica la entrega de la información, toda vez que no existe una razón que funde y motive, el interés público para someter esos datos al escrutinio público y vedar sus derechos de autodeterminación, pues impacta inevitablemente en su vida personal y familiar siendo que tiene derecho a decidir revelar (en el ámbito propio y reservado del individuo) ante los demás, sean poderes públicos o particulares la información de datos relativos a sus actividades y a la propia persona, familia, pensamientos o sentimientos. Es decir, la plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás.

La publicidad de ciertos datos contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses, inevitablemente impacta en su vida privada y familiar porque en ésta se contienen datos confidenciales de sus familiares, es decir de terceros que son importantes para la vida de los servidores públicos, poniéndolos en riesgo de su propia vida, seguridad, salud e integridad y de sus familiares, pudiéndole ocasionar un daño irreparable, pues toda persona tiene derecho a vivir su propia vida y desarrollarse como pueda y pretenda, sin que ello signifique ocultar información, sino que ésta pueda desarrollar su vida con libertad y con la posibilidad de resolver, a voluntad propia, qué aspectos de su vida admite exponer al conocimiento de otros, para salvaguardar su dignidad humana.

Asimismo, la información divulgada, restringe y puede significar que se impida que, como representantes titulares del Ministerio Público de la Federación se investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal, así como cualquier otra función inherente a su cargo e inclusive las facultades exclusivas del titular de la Fiscalía General de la República o las especiales de los titulares de las unidades administrativas de ésta, inclusive del personal administrativo y trabajadores que prestan servicios en el órgano de vigilancia.

La entrega de la información solicitada, inclusive no abona al interés colectivo, ya que dichos servidores públicos, son los responsable de coordinar, supervisar, establecer las estrategias, necesarias para combatir a los enemigos más feroces de la sociedad, quienes son criminales de la más alta peligrosidad al ejecutar delitos como: abuso o violencia sexual contra menores, homicidios dolosos, feminicidios, secuestros, trata de personas, robos de todo tipo y modalidades, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción, enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, tráfico ilegal de hidrocarburos, petroliferos o petroquímicos, desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, delincuencia organizada, quienes cuentan con las armas y explosivos más violentos y la tecnología más avanzada disponible a nivel mundial, por lo que con un mínimo de datos adicionales fácilmente pueden interceptarlos o de alguno de sus familiares para extorsionarlos o amenazarlos y quebrar o alterar mediante dichas intimidaciones, las funciones asignadas conforme a sus nombramientos, inclusive llegando al grado de que actúen en favor de los delincuentes con tal de salvaguardar su vida e integridad y la de sus familiares, por lo que la entrega de dicha información constituye un riesgo para su vida, integridad y seguridad, su familia y de la sociedad.





c. Atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger el derecho a la vida, salud y seguridad, integridad y autodeterminación de los servidores públicos de esta Institución y de sus familias, así como el derecho a la dignidad humana, ya que inclusive el bienestar de éstos, así como de los servidores públicos a su cargo, abona a la potencialización del mejor desempeño de sus actividades laborales, contribuyendo a sus acciones de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales, así como el respeto a sus derechos fundamentales.

Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables que emiten facturas a nombre de la Institución, de acuerdo al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"

(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Fracción XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada ujeto obligado que se realicen y. en su caso, las aclaraciones que correspondan

- Auditoría 14/2010 "Revisión administrativa en materia de Recursos Humanos, Financieros y Materiales", practicada a la Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado de Durango.
- Auditoría 15/2020 "Revisión administrativa en materia de Recursos Humanos, Financieros y Materiales", practicada a la Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado de Tlaxcala.
- Auditoría 02/2021 "Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Bienes Instrumentales y Equipos Especiales para los Servicios Periciales", practicada a la Coordinación General de Servicios Periciales.
- Riesgo a la vida, seguridad e integridad del personal que labora en la Institución, seguridad nacional de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41, fracción IV LAASSP y 42, fracción IV LOPSRM

Artículo 110. fracción I:

Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de divulgar la información relacionada con concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, obstaculizaria las estrategias y

Trigesima Novena Sesión Ordinaria





acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, así como elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduria General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

- II. Se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que al divulgarla permitiría que las organizaciones criminales pudieran aprovecharla para vulnerar la capacidad de las investigaciones y combate frontal a la delincuencia organizada que lleva a cabo el sujeto obligado, puesto que dan cuenta de las especificaciones físicas, técnicas y administrativas que se llevan a cabo sobre las labores, capacidad, servicio y operatividad e información de inteligencia de la Institución.
- III. El proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de esta Procuraduría General de la República, dificultando las estrategias para la investigación y persecución de los delitos en contra de la delincuencia organizada.

Artículo, 110, fracción V:

- I. Divulgar información que pudiera poner en riesgo al personal que realiza funciones sustantivas en la Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Asimismo, derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas o identificarlos, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de esta representación social, atentarían en contra de ellos.
- III. Adicionalmente, atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información que pudiera relación al personal sustantivo de la Institución con sus actividades y el equipo que utiliza, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales

Fracción XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;





Fracción XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados:

Fracción XXXII. Padrón de proveedores y contratistas

Datos personales:

Artículo 113. fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son proveedores y contratistas de la Procuraduría General de la República. De acuerdo con el articulo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona fisica identificada o identificable:

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"

(Énfasis añadido)

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Artículo 113. fracción III:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas morales o asociaciones civiles al igual que las personas físicas poseen cierta información que se ubica en el ámbito de lo privado de conformidad con el artículo 113, fracción III de la LFTAIP, mismo que se cita a ontinuación para mejor proveer:

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Toda vez que, se estaría atentando contra la intimidad, honor y buen nombre de las personas morales. Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Lo anterior en virtud de que el artículo 113 III de la LFTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, establecen que es información confidencial, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ante tal circunstancia el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16 de la CPEUM, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, posesiones o correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública.

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





En ese entendido, las personas morales, al igual que las personas físicas, poseen cierta información que, como en el caso de los datos personales, **se ubica en el ámbito de lo privado.**

Asimismo, el artículo 1° constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Lo anterior, en virtud que, en primer lugar, el referido precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, asociación, petición, acceso a la justicia, entre otros.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la **LFTAIP** se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Institución; esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona moral con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afectaría directamente su honor, reputación y buen nombre, incluso vulneraría la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

En este sentido, se advierte que entre la información que pueda ser considerada como confidencia se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

f





Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad es la que se refiera al patrimonio de una persona moral, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Prevención y persecución de los delitos

Artículo 110. fracción VII:

Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.

Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida, por lo que la descripción de los insumos, objetos, elementos, así como sus características y especificaciones son de carácter reservado.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho la reparación del daño.

Riesgo a la vida, seguridad e integridad del personal que labora en la Institución, seguridad nacional de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41, fracción IV LAASSP y 42, fracción IV LOPSRM

Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de divulgar la información relacionada con concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, así como elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que al divulgarla permitiría que las organizaciones criminales pudieran aprovecharla para vulnerar la capacidad de las investigaciones y combate frontal a la delincuencia organizada que lleva a cabo el sujeto obligado, puesto que dan cuenta de las especificaciones físicas, técnicas y administrativas que se llevan a cabo sobre las labores, capacidad, servicio y operatividad e información de inteligencia de la Institución.

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





III. El proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de esta Procuraduría General de la República, dificultando las estrategias para la investigación y persecución de los delitos en contra de la delincuencia organizada.

Artículo. 110. fracción V:

- I. Divulgar información que pudiera poner en riesgo al personal que realiza funciones sustantivas en la Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Asimismo, derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas o identificarlos, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de esta representación social, atentarían en contra de ellos.
- III. Adicionalmente, atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información que pudiera relación al personal sustantivo de la Institución con sus actividades y el equipo que utiliza, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales

Riesgo a la vida, seguridad e integridad del personal que labora en la Institución, seguridad nacional (Manual de gastos de Seguridad Nacional), en términos de lo previsto en el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Décimo séptimo, fracciones IV, VI y VII, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en relación con la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

Artículo 110, fracción I:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles

f







- II. Prejuicio que supera el interés público: La investigación y persecución de los delitos en materia federal por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.
- III. Principio de proporcionalidad: La clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las victimas u ofendidos, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

Fracción XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie

Datos personales

Artículo 113. fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son señaladas o referidas dentro de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionatorios que realizan las áreas competentes de la Institución. De acuerdo con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"

(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Determinación del Comité de Transparencia:

El Comité de Transparencia confirma las clasificaciones de reserva y confidencialidad propuestas por las unidades administrativas en las fracciones del artículo 70 a efecto de integrar la información en versión pública y cargarla en la Plataforma Nacional de Transparencia conforme al fundamento referido en el cuerpo de la presente.- - - -

V. Asuntos generales.

PUNTO 1.

Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativa que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten deberan remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Novena Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carles Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda, Gabriela Santillán García,

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental Elaboró

Lic. Miguel Angel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Vo. Bo

Lic. Miguel Angel Fitta Zavala

Director de Protección de Datos Personales y Capacitación Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental Vo. Bo.



FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA₁

TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA 2021 26 DE OCTUBRE DE 2021

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





E. Cumplimientos a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 0001700169021 - RRA 9195/21

Síntesis	Denuncias recibidas por esta Fiscalía, y presentadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), durante todo el gobierno del presidente López Obrador
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro	Inexistencia

Solicitud:

"Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos o en formato editable, para entregarse vía Infomex o a mi correo electrónico registrado.

Sobre las denuncias recibidas por esta Fiscalía, y presentadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), durante todo el gobierno del presidente López Obrador:

- 1 Se me informe sobre todas las denuncias penales que ha presentado la UIF ante la Fiscalia General de la República, informando por cada una:
- a) Fecha de presentación
- b) Delitos denunciados
- c) Monto económico detectado en la operación financiera denunciada.
- d) Entidad federativa y municipio donde se habría cometido el ilícito
- e) Estatus jurídico o procesal en que se encuentra la denuncia
- f) Cantidad de detenidos por la Fiscalia
- g) De estar involucrado un grupo criminal o cártel, se informe cuál es." (Sic)

Antecedentes:

La presente solicitud se turnó inicialmente para su atención ante la Coordinación de Planeación y Administración (CPA), hoy Oficialía Mayor (OM), toda vez que es la unidad administrativa que administra los sistemas estadísticos institucionales, mismos que contienen información de expedientes de investigación, que propiamente son llenados con datos que remite cada área sustantiva de la información bajo rubros preestablecidos, es decir, únicamente cuentan con características generales, conforme a los delitos competencia de esta Institución Federal, y no así conforme a datos específicos por actuaciones de cada expediente en particular.

Bajo tal circunstancia, la **CPA**, hoy **OM**, precisó que, tras efectuar una consulta en sus sistemas institucionales, no fue posible identificar rubro que permitiera disgregar la información con las características requeridas por en su solicitud; no obstante, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, precisó que haber solicitado a las siguientes áreas sustantivas de la Institución efectuaran una consulta a sus archivos, siendo estas las que

2

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





conocen sobre los expedientes de investigación relacionados con el tema de interés del

- Fiscalía Especializada de Asuntos Internos (FEAI).
- Fiscalia Especializada en materia de Combate a la Corrupción (FEMCC).
- Fiscalía Especializada de Control Competencial (FECOC).
- Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (FEMDO).
- Fiscalia Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL).
- Fiscalia Especializada de Control Regional (FECOR).

No obstante, una vez agotada la búsqueda de la información, y posteriormente haber realizado la validación de los datos en la forma en como se permite extraer, fue posible obtener para el universo estadístico institucional, durante el período temporal que comprende 01 de diciembre de 2018 al 31 de mayo de 2021, un total de 338 carpetas de investigación iniciadas, derivadas de denuncias realizadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), desglosadas por mes y año de inicio, tipo de delito, entidad federativa, estatus, cuya información se remitió en anexo a la respuesta proporcionada.

Por su parte, se precisó al particular que, en el citado universo estadístico institucional. no existe un apartado que permita disgregar la información con el desglose requerido, esto es, que sea posible desglosar información estadística por "denuncias", ni desglosar demás datos referidos por usted, debido a lo siguiente:

- Fecha de presentación: La estadística institucional únicamente permite clasificar estadística de carpetas de investigación iniciadas por mes y año.
- Delitos denunciados: Dicha información obra en los términos en los que se proporciona la información anexa al presente.
- Monto económico detectado en la operación financiera denunciada: Después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las bases institucionales, no existe rubro que permita desagregar los montos económicos a los que refiere cada expediente.
- Entidad federativa y municipio donde se habría cometido el ilícito: Se remite la información por entidad federativa; en razón que no es posible desagregar el municipio del ilícito.
- Estatus jurídico o procesal en que se encuentra la denuncia: Se anexa información desglosada por los estatus jurídicos de los expedientes iniciados.
- Cantidad de detenidos por la Fiscalía: Del universo de información que se proporciona, no se desprende carpetas de investigación iniciadas con detenido, es decir, cero registros.
- De estar involucrado un grupo criminal o cártel, se informe cuál es: Después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las bases institucionales, no se advierte rubro que permita identificar si indiciados en expedientes de investigación pertenezcan a un grupo criminal o cártel.

Inconforme con la respuesta otorgada, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), arguyendo que la información proporcionada es incompleta, por lo siguiente:





- Primero agravio: En cuanto a los incisos a, c, d, f y g, no fueron informados en ningún momento; no obstante que es información que necesariamente es generada por el sujeto obligado y que es de carácter pública y de libre acceso, por lo cual debe ser brindada.
- Segundo agravio: Respecto a los incisos b y e, se entregaron de forma disociada, a pesar de que solicité que todos los incisos se detallaran por cada denuncia presentada. Por lo tanto, la respuesta no satisface el nivel de desglose que se solicitó por cada una de las denuncias-.
- Tercer agravio: El sujeto obligado reporta carpetas de investigación; no obstante que yo solicité la información sobre denuncias de la UIF, por lo que no está claro si se entregó una información distinta a la solicitada."

Posteriormente, el INAI mediante resolución determinó lo siguiente:

"Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta de la Fiscalia General de la República e instruirle, a efecto de que, turne la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Coordinación de Planeación y Administración, la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y la Unidad Especializada en Análisis Financiero, para que realicen una búsqueda exhaustiva respecto de cada una de las denuncias penales que ha presentado la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) ante la Fiscalia, durante todo el gobierno del presidente López Obrador, para que informe en archivo Excel lo siguiente:

- a) Fecha de presentación,
- b) Delito..
- c) Monto económico detectado.
- d) Entidad federativa y municipio.
- e) Estatus jurídico o procesal,
- f) Detenidos y
- g) Grupo criminal o cártel involucrado." (Sic)

En tales razones, se solicitó el pronunciamiento correspondiente a:

- Coordinación de Planeación y Administración (CPA), hoy Oficialía Mayor (OM).
- Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA), ahora Fiscalía Especializada de Control Regional (FECOR).
- Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), hoy Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (FEMDO).
- Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF), ahora Fiscalía Especializada de Control Competencial (FECOC).
- Unidad Especializada en Análisis Financiero (UEAF), área administrativa adscrita a la FECOC.

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la instrucción antes citada.

Determinación del Comité de Transparencia

ACUERDO CT/ACDO/0131/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la **LFTAIP**, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia en términos del **artículo 141** de la Ley de la materia, respecto a rubros que permitan obtener la información que atienda los términos estadísticos con la disgregación y/o características específicas requeridas, en cuanto a cada una de las denuncias penales que ha presentado la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) ante la Fiscalía, durante todo el gobierno del presidente López Obrador, conforme a lo siguiente:

- a) Fecha de presentación,
- b) Delito..
- c) Monto económico detectado,
- d) Entidad federativa y municipio,
- e) Estatus jurídico o procesal,
- f) Detenidos y
- g) Grupo criminal o cártel involucrado

Lo anterior, en relación con los **Criterios de Interpretación 14/17** y **04/19**, emitido por ese **INAI**, que a la letra señalan, respectivamente, lo siguiente:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos sufigientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Ello, en estricto cumplimiento a la instrucción antes citada, toda vez que el INAI, instruye a este sujeto obligado realice una nueva búsqueda de la información de interés del peticionario.





esto es, <u>respecto de cada una de las "denuncias penales"</u> que ha presentado la UIF ante la FGR, en el actual sexenio, lo siguiente:

- a) Fecha de presentación.
- b) Delito.
- c) Monto económico detectado.
- d) Entidad federativa y municipio.
- e) Estatus jurídico o procesal.
- f) Detenidos.
- g) Grupo criminal o cártel involucrado.

Precisando que la búsqueda debería hacerse en las siguientes unidades administrativas:

- CPA, hoy (OM.)
- SCRPPA, ahora FECOR.
- SEIDO, hoy FEMDO.
- ❖ SEIDF, ahora FECOC.
- UEAF, área administrativa adscrita a la FECOC.

Por lo anterior, resulta importante señalar que esta **UTAG** solicitó a la **OM** atendiera en coordinación con las unidades administrativas citadas, la instrucción notificada por el Órgano Garante; lo anterior, considerando que la búsqueda deberá hacerse con la finalidad de localizar la información estadística que atienda las características referidas con anterioridad.

En consecuencia, es necesario retomar que la **OM** es la unidad administrativa en la Institución encargada de **concentrar**, **resguardar**, **administrar** y **validar** a través de sus sistemas, toda la información estadística institucional a cargo de las diversas áreas sustantivas, cuya finalidad radica en que no exista contradicción en datos numéricos que se entreguen de acuerdo a los objetivos previstos en la **LFTAIP**, mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, favoreciendo así la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de esta **FGR**.

Así, la **OM** señaló haber realizado una nueva consulta minuciosa y pormenorizada a sus sistemas institucionales; sin embargo, no fue posible advertir rubros que permitieran desglosar información estadística con las características requeridas en su solicitud, esto es, <u>respecto de cada una de las "denuncias penales"</u> que ha presentado la UIF ante la FGR, en el actual sexenio, cuyo desglose contenga lo siguiente:

- a) Fecha de presentación.
- b) Delito.
- c) Monto económico detectado.
- d) Entidad federativa y municipio.
- e) Estatus jurídico o procesal.
- f) Detenidos.
- g) Grupo criminal o cártel involucrado.

Lo anterior, toda vez que dichos sistemas contienen rubros de información de los cuales se puede obtener datos de expedientes de investigación iniciados, y que propiamente son

Trigėsima Novena Sesión Ordinaria





llenados con datos que remite cada área sustantiva de la información, <u>bajo rubros</u> <u>preestablecidos con características generales</u>, conforme a los delitos competencia de esta Institución Federal, y no así conforme a datos específicos por actuaciones de cada expediente en particular.

Por ello, en <u>primer término</u>, es posible concluir que de los sistemas institucionales que administra la **OM** no es posible desprender rubro alguno que permita obtener datos con las características de su interés; lo anterior, toda vez que de la normativa que rige las facultades de dicha área, no se desprende obligación alguna para que esta concentre datos con el desglose en mención, ni elemento de convicción que permita suponer la existencia de estos.

Por otra parte, en <u>segundo término</u> y en seguimiento a la instrucción, es importante mencionar que esta **UTAG** también solicitó a las siguientes unidades administrativas, realizaran la búsqueda de la información con el desglose de su interés, e instruida por el **INA**I:

- SCRPPA, ahora FECOR.
- SEIDO, hoy FEMDO.
- SEIDF, ahora FECOC.
- UEAF, área administrativa adscrita a la FECOC.

Lo anterior, en coordinación con la **OM**, por ser el área encargada de **concentrar**, **resguardar**, **administrar** y <u>validar</u> toda la información estadística institucional a cargo de las diversas áreas sustantivas, cuya finalidad radica en que no exista contradicción en datos numéricos que se entreguen de acuerdo con los objetivos previstos en la **LFTAIP**, <u>en caso de existir conforme a las características solicitadas</u>.

Así, derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos, electrónicos y libros de gobierno pertenecientes a las diversas unidades administrativas antes señaladas, se hace de su conocimiento las diversas unidades administrativas informaron que <u>no fue posible localizar el desglose peticionado</u>, esto es, <u>respecto de cada una de las "denuncias penales" que ha presentado la UIF ante la FGR, la información requerida en los incisos a) al g) de su petición; toda vez que no existe un apartado que permita disgregar la información con las características de su interés.</u>

Por lo expuesto, se desprende que esta Institución Federal realizó las gestiones necesarias para realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en las diversas áreas señaladas por el INAI a través de la instrucción emitida en el presente caso, cuyo resultado no fue posible localizar rubro que permita obtener los datos estadísticos con las características específicas requeridas por usted mediante su solicitud, esto es, respecto de cada una de las "denuncias penales" que ha presentado la UIF ante la FGR, en el actual sexenio, cuyo desglose contenga lo siguiente:

- h) Fecha de presentación.
- i) Delito.
- j) Monto económico detectado.
- k) Entidad federativa y municipio.
- l) Estatus jurídico o procesal.
- m) Detenidos.
- n) Grupo criminal o cártel involucrado.

7

Trigésima Novena Sesión Ordinaria





No obstante, la resolución notificada por el Órgano Garante señala que **este sujeto obligado deberá proporcionar la información con el grado de desagregación que obre en los archivos**, fundando y motivando por qué, en su caso, no cuenta con el detalle solicitado, atendiendo que en términos del artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la **LFTAIP**, son elementos y requisitos que todo acto administrativo debe estar fundado y motivado.

De esta manera, considerando los argumentos vertidos anteriormente, se hizo de conocimiento del peticionario que no se advierte elemento normativo que obligue a la **OM**, así como de las diversas unidades sustantivas a las que se instruye la búsqueda, a generar, administrar y resguardar información que reúna las características antes mencionadas.

Robustece lo anterior, toda vez que de la normativa que regula las facultades de las diversas unidades sustantivas de la Institución, no se desprende elemento que permita señalar que éstas tengan la obligación de registrar, administrar y resguardar en los propios sistemas institucionales, datos estadísticos con el desglose especifico de su interés, así como elemento de convicción que permita suponer que estos obren en los archivos correspondientes.

Máxime que la función principal de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a las unidades sustantivas, es propiamente de realizar labores de investigación y persecución de delitos federales, en términos del artículo 21 de la CPEUM, y no así el elaborar archivos de naturaleza estadística con los niveles de disgregación específicos, siendo que el generar información estadística con el desglose peticionado implicaria desviar la atención de sus facultades, ya que ello significaría dejar a un lado su labor principal con el objetivo de identificar los indicadores solicitados en cada uno de los expedientes de investigación existentes, en caso de localizarse, lo cual es a todas luces contrario a lo establecido en el artículo 130 de la ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos en el formato en el que se localice, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se halle, tal y como acontece en la especie.

Lo anterior, también encuentra soporte en el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del **INAI**, el cual establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos **que se encuentren en sus archivos**, por lo cual **no están obligadas a elaborar documentos** *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información **con la que cuentan**.

Así las cosas, si bien derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos, electrónicos y libros de gobierno pertenecientes a las diversas unidades administrativas antes señaladas, no fue posible localizar el desglose peticionado, esto es, los dato peticionados en los incisos a) al g) de su petición, específicamente por cada una de las "denuncias penales" que ha presentado la UIF ante la FGR; lo cierto, es que es que en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, de la búsqueda efectuada en las diversas unidades administrativas, atendiendo el universo estadístico institucional durante el período temporal que comprende 01 de diciembre de 2018 al 31 de mayo de 2021, fue posible localizar durante un total de 338 carpetas de investigación iniciadas, derivadas de denuncias realizadas por la UIF, desglosadas por mes y año de inicio, tipo de delito, entidad federativa, estatus; cuya información se remitió en archivo en Excel al particular a través del correo electrónico

A





señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones. Para mejor proveer se proporcionan los siguientes extractos de imagen:

Carpetas de investigación iniciadas por denuncias de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

Cuadro por recha	
Fecha	Carpetas de Investigación
2018-12 diciembre	5
2019-01 enero	12
2019-02 febrero	13
2019-03 marzo	5
2019-04 abril	7
2019-05 mayo	9

Carpetas de investigación iniciadas por denuncias de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

Delito	
Detito	Carpetas de Investigación
ABUSO DE AUTORIDAD	1
ARTICULO 15-LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES	2
СОНЕСНО	1
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES	1
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.	1
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, PECULADO	1
EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO	2

Carpetas de investigación iniciadas por denuncias de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

Cuadro por Entidad federativa	
Carpetas de Investigación	
5	
1	
1	
1	
221	
4	
2	
(S)(A)(N)	

Carpetas de investigación iniciadas por denuncias de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

Cuadro por Estatus Jurídico	
Estatus Juridico	Carpetas de Investigación
ACUMULACION	14
ARCHIVO TEMPORAL	1
INCOMPETENCIA	8
INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA	2
INCOMPETENCIA INTERNA	15

Lo anterior, considerando cada uno de los puntos de su interés, lo siguiente:

- Fecha de presentación: La estadística institucional únicamente permite clasificar estadística de carpetas de investigación iniciadas por mes y año.
- **Delitos denunciados:** Dicha información obra en los términos en los que se proporciona la información anexa al presente.
- Monto económico detectado en la operación financiera denunciada: De la búsqueda efectuada, no existe rubro que permita desagregar los montos económicos a los que refiere cada expediente.
- Entidad federativa y municipio donde se habría cometido el ilícito: Se remite la información por entidad federativa; en razón que no es posible desagregar el municipio del ilícito.
- Estatus jurídico o procesal en que se encuentra la denuncia: De la información anexa se desprende el desglose por los estatus jurídicos de los expedientes iniciados.
- Cantidad de detenidos por la Fiscalía: Del universo de información que se proporciona, no se desprende carpetas de investigación iniciadas con detenido, es decir, cero registros.

/1



Trigésima Novena Sesión Ordinaria



• De estar involucrado un grupo criminal o cártel, se informe cuál es: De la búsqueda efectuada, no se advierte rubro que permita identificar si indiciados en expedientes de investigación pertenezcan a un grupo criminal o cártel.

De esta manera, se desprende que esta Representación Social realizó las gestiones necesarias para atender en estricto cumplimiento la resolución notificada por ese **INAI**.

Por lo expuesto, se instruye a la UTAG hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar y del mismo modo se instruye a que se entregue un ejemplar original de la presente acta al solicitante.

583 58 585 55 55 55 55 55 55 55 55 55 55 55

551 51 51 51 54 5A
/

A





La presente resolución forma parte de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Loda. Gabriela Santillán García. Secretaria Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental



FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA₁

TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA 2021 19 DE OCTUBRE DE 2021

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y articulo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





IV. Expediente INAI.3S.07.01-007/2018

Con motivo de la notificación para otorgar cumplimiento a la resolución que emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al expediente INAI.3S.07.01-007/2018, que a la letra señala:

"PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto en el articulo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye al sujeto obligado para que acredite de manera formal que se ha corroborado que el sistema para la realización de actividades sustantivas de la entonces Procuraduria General de la República denominado "PEGASUS" ha sido desinstalado del hardware en posesión de la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas de la Agencia de Investigación Criminal y que dicho software no se encuentra instalado en algún equipo en posesión de la ahora Fiscalia General de la República.

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto en el articulo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye al responsable para que precise las políticas, métodos y técnicas que dan cuente de la desinstalación del sistema para la realización de actividades sustantivas de la entonces Procuraduria General de la República denominado "PEGASUS"; así como, que acredite fehacientemente que no es factible instalar nuevamente el software adquindo en dos mil catorce y del que tuvo licenciamiento actualizado durante dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en algún equipo en posesión de la ahora Fiscalla General de la República, considerando la irreversibilidad, segundad y confidencialidad.

En adición a las medidas que deberá adoptar el sujeto obligado respecto al tratamiento de datos personales que obran en su posesión o aquellos que recabe en ejercicio de sus atribuciones y que se identificaron como PRIMERA y SEGUNDA del presente apartado, resulta necesario que remita a este instituto la expresión documental que acredite que comunicó a sus unidades administrativas que tiene adsentas y que desarrollan actividades sustantivas, la necesidad de adopción de las referidas medidas en el ámbilo de su competencia respecto de la totalidad de los sistemas en que lleven a cabo tratamiento de datos personales, debiendo considerar en todos los casos el resguardo de las bases de datos generadas con motivo del uso de ese tipo de tecnología."

Esta Fiscalía General de la República vía cumplimiento remitió diversas constancias por parte de las unidades que consideró son competentes para otorgar cumplimiento a la resolución del Instituto; no obstante, derivado de la revisión a las constancias entregadas, el INAI notificó a este Sujeto Obligado las observaciones realizadas a dichos documentos, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

"De igual manera, no se omite señalar que **el Comité de Transparencia** de conformidad con el articulo 83 de la Ley General, es la autoridad máxima en materia de datos personales, por lo que, en el caso en particular se considera que **es la unidad administrativa competente, para notificar a la totalidad de las áreas de la Fiscalía General de la República, lo ordenado por el Pleno de este Instituto.**

Bajo los anteriores razonamientos, se requiere que el Responsable proporcione lo siguiente:

- Documento emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información o de la unidad administrativa que se considere competente, con el que se acredite fehacientemente, que el software "Pegasus", se encuentra instalado únicamente e el equipo asegurado y no en algún otro equipo que posea el Responsable.
- 2) Comunicación oficial emitida Dirección General de Tecnologías de la Información o de la unidad administrativa, en el que precise técnicamente si el software "Pegasus" puede ser puede permanecer instalado en algún equipo de la Fiscalía General de la República.
- 3) Informe que políticas, métodos y técnicas se llevaran a cabo para acreditar fehacientemente la desistalación del software "Pegasus"





- 4) Comunicación oficial de la Dirección General de Administración o de la unidad administrativa competente en materia de contrataciones, en el que se informe si existe algún contrato que posibilite el uso del sofware "Pegasus", ya sea por la forma en que fue adquirido o bien, por encontrarse vigente o renovada la licencia de uso correspondiente.
- 5) Comunicación oficial emitida por el <u>Comité de Transparencia</u>, en el <u>que se acredite que notificó a la totalidad de sus unidades administrativas, la necesidad de adopción de las medidas en el ámbito de su competencia, respecto de la totalidad de los sistemas en las que lleven a cabo tratamiento de datos personales, debiendo considerar en todos los casos el resguardo de las bases de datos generadas con motivo del uso de ese tipo de tecnología." (Sic)</u>

Por ello, mediante oficio número FGR/UTAG/DG/005116/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, se hizo del conocimiento a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, la notificación del acuerdo de fecha 1º de octubre de los corrientes, dentro del expediente arriba citado, a fin de dar cumplimiento a los puntos 1 al 4.

Consencuentemente, mediante oficio número DGAJ/02664/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, la Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, solicitó a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, cumplimentar el punto 5 del citado Acuerdo de fecha 1º de octubre.

Determinación del Comité de Transparencia

Trigesima Octava Sesión Ordinaria

Primero.- Con la finalidad de dar cumplimiento al punto 5 del multicitado acuerdo, este Comité de Transparencia **instruye** a la Secretaría Técnica del Comité, remitir oficio a los Titulares de las unidades administrativas y equivalentes, informándoles la necesidad de adopción de las medidas en el ámbito de su competencia, respecto de la totalidad de los sistemas en las que lleven a cabo tratamiento de datos personales, debiendo considerar en todos los casos el resguardo de las bases de datos generadas con motivo del uso de ese tipo de tecnología, previstas en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.*

Segundo Por lo expuesto, se instruye a la UTAG hacer del conocimiento la present resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar	te -
	5 10 0
	-
	2 40
***	-
	a =a
	:
	\
~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~	V
	L
	-





La presente resolución forma parte de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

### **INTEGRANTES**

presidente del Comité de Transparencia.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la

Lic. Cartos Guerrero Ruíz Suplente del Director General de Recursos

Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos Lic. Sergio Agristín Taboada Cortina Suplente del Titular del Órgano

Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García. Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró